



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil veintidós, siendo las 12.00 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 468/18 caratulado "Ordoqui, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento" y sus acumulados S.J. 477/18 caratulado "Ordoqui, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ Procuración General de la Provincia de Buenos Aires- Denuncia" y S.J. 482/18 caratulado "Ordoqui, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces abogados doctores Juan Emilio Spinelli, Fulvio Germán Santarelli, Ricardo Arturo Fabris, Hugo Rubén Galderisi y Diego paulo Isabella; el señor conjuez legislador doctor Daniel Andrés Lipovetzky y las señoras conjuezas doctoras Nidia Alicia Moirano, Abigail Gabriela Gómez, Gabriela Demaría y María Eugenia Brizzi. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661 (texto según ley

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

14.441), a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

I.1.a. El expediente S.J. 468/18 se originó a partir de la presentación efectuada por el doctor Julio Conte-Grand, con fecha 28 de agosto de 2018, en la que acompañó copia certificada de la IPP n° 06-00-004837-14 caratulada "Sarroso, Luna Carlos Aníbal, Adrián Manes, Gustavo Abraham Bursztyn, Gustavo Mena, Javier Ronco, Ángel Yalet, Héctor Alfredo Vega, Martín Fernández, Marcos Chiusaroli, Jorge Gómez de Saravia, Carlos Bertoni, Rubén Herrera, Enrique Petrullo, César Melazo y Martín Ordoqui s/ Asociación Ilícita, Homicidio, Encubrimiento y Tráfico de Influencias Agravado".

Refirió que, en tal marco, la agente fiscal doctora Betina J. Lacky, titular de la UFIyJ n° 2 del Departamento Judicial La Plata, solicitó -en los términos del art. 300 del Código Procesal Penal- la intervención del Jurado de Enjuiciamiento a fin de que evaluara la suspensión o destitución del doctor Martín Ordoqui, quien se desempeñaba -en ese entonces- como Presidente de la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, por entender *prima facie* configurado el delito de Tráfico de Influencias agravado -art. 256 bis del Código Penal-, imputándole el carácter de autor.

Hizo saber que, según lo entendía la citada agente fiscal actuante, las conductas investigadas encuadraban en lo normado por los arts. 17, 19 y 20 de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.1.b. El expediente S.J. 477/18 tuvo lugar el 19 de octubre de 2018 con la denuncia interpuesta por el doctor Conte-Grand contra el doctor Ordoqui, al entender que cometió graves irregularidades en un conjunto de legajos que tramitaron ante la Sala V del Tribunal de Casación Penal.

Específicamente, aseveró que el juez denunciado, junto a la agente judicial María Eugenia Mercado, suministró información sobre el derrotero procesal de las causas y otras circunstancias relativas a cuestiones internas del órgano a la señora Lidia Perna, quien actuaba en procura de mejorar la situación de un imputado en el expediente penal n° 3024-1556 de nombre Ariel Heine.

Puso de manifiesto que tales conductas fueron constatadas en el expediente C.J. 108/18, caratulado "Juez de Garantías comunica presuntas irregularidades" (iniciado al haberse constatado la mención del doctor Ordoqui en el marco de las escuchas telefónicas ordenadas en la IPP n° 06-05-004814-17), habiendo considerado los instructores en su informe que las graves irregularidades detectadas podrían exceder la potestad disciplinaria.

Añadió que las desgrabaciones telefónicas que dieron origen al mencionado expediente, daban cuenta de que el Juez habría solicitado a la señora Perna ciertas "retribuciones" por las gestiones realizadas.

I.1.c. La causa S.J. 482/18 se originó con fecha 1 de noviembre de 2018 por el señor Procurador General tras acompañar copia certificada de la IPP n° 06-00-038072-18, por la que la agente fiscal Betina J. Lacky consideró reunidos elementos

D. JESÚS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

probatorios suficientes para considerar que el doctor Ordoqui resultaba *prima facie* autor penalmente responsable de los delitos previstos en los arts. 210 -asociación ilícita-, 256 bis última parte -tráfico de influencias agravado- y 256 -cohecho pasivo- del Código Penal.

I.2. Por resolución del 22 de noviembre de 2018, el Jurado declaró -por mayoría- que los hechos que conformaban los requerimientos judiciales identificados bajo los números S.J. 468/18 y 482/18 y la denuncia registrada como S.J. 477/18 integraban su competencia (art. 27, ley 13.661); dispuso la actualización de las investigaciones que resultaban de interés y confirió traslado de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días.

I.3. El día 4 de diciembre de 2018, el Cuerpo -por mayoría- apartó preventivamente de su función al magistrado denunciado, por el término de noventa (90) días corridos; y delegó en la Presidencia del Tribunal la facultad de disponer, en caso de ser necesario, la prolongación de la medida por un término igual de noventa (90) días.

I.4. Concluido el informe elaborado por el instructor de la Secretaría Permanente, conforme fuera solicitado por el Cuerpo en el decisorio que declaró su competencia, el 25 de marzo de 2019, se corrió el traslado previsto en el art. 30 de la ley 13.661 (y modif.) a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.5. El 17 de abril de 2019, la Procuración General a la par que contestó el traslado, asumió aquel carácter y encuadró la conducta del doctor Ordoqui en los arts. 210, 248, 256, 256 bis, 266 y 268 del Código Penal a tenor de lo prescripto en el art. 20 de la ley 13.661 y, también en las faltas contempladas en el art. 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la citada ley.

I.6. La Comisión Bicameral hizo lo propio el día 9 de mayo de 2019, acusó y solicitó "la destitución" del doctor Martín Manuel Ordoqui.

I.7. El 23 de mayo de 2019, el Jurado prolongó por el término de noventa (90) días corridos el apartamiento preventivo del doctor Ordoqui y confirió el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 al citado magistrado.

I.8. Con fecha 21 de junio de ese año, el letrado de confianza del doctor Ordoqui presentó su defensa.

I.9. El 13 de agosto de 2019, el Cuerpo admitió la acusación y suspendió al acusado, con retención del 40 % de sus haberes. Se notificó a la Procuración y Comisión Bicameral a fin de que acordaran quién asumiría la representación de la acusación conforme lo previsto por el art. 32 de la ley 13.661. También se intimó a las partes, por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate.

I.10. El 20 de agosto de 2019 el doctor Conte-Grand manifestó que, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Bicameral, se asumiría la representación de la acusación en cabeza de la Procuración General.

**Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.11. El 22 de agosto del mismo año la Comisión Bicameral ratificó la prueba ofrecida por la acusación e hizo propia la ofrecida por la Procuración General.

I.12. El acusado ofreció prueba en escrito de fs. 432/440 y solicitó la realización de la audiencia preliminar.

I.13. El doctor Conte- Grand ratificó íntegramente la prueba ofrecida en su escrito acusatorio de fecha 17 de abril de 2019 (v. fs. 269/291) y confirmó la propuesta por la Comisión Bicameral en su acusación de fecha 9 de mayo de 2019 (v. fs. 295/311). Asimismo, consideró necesaria la realización de la audiencia prevista en el art. 37 de la ley de enjuiciamiento.

I.14. El 30 de noviembre de 2021, por resolución de la Suprema Corte de Justicia registrada bajo el n° 002088/21, se aplicó el art. 29 de la ley orgánica del Poder Judicial (n° 5827) y se dispuso el reemplazo del entonces Presidente -doctor Luis Esteban Genoud- (quien se había excusado el día 16 de septiembre de 2021) por la señora Vicepresidenta del alto Tribunal, doctora Hilda Kogan. En consecuencia, se declaró que el tratamiento de aquella excusación carecía de virtualidad.

I.15. El día 6 de diciembre de 2021, la defensa técnica del acusado, doctor Alejandro Montone, presentó un escrito solicitando que se declare la nulidad de la resolución dictada por la Suprema Corte local

I.16. Ese mismo día, por decisión de la Presidencia se rechazó el aludido planteo.

I.17. El día 7 de diciembre de 2021, el Jurado celebró la reunión a tenor del art. 37 de la ley 13.661, produciendo la prueba ofrecida por las partes, en el término de 60 días, y delegó



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en la Presidencia del Jurado la fijación de la fecha de inicio del debate oral y público.

I.18. Con fecha 11 de febrero de 2022, y en virtud de lo informado por el instructor de la Secretaría Permanente, se prorrogó el plazo de producción de la prueba, por treinta (30) días.

I.19. El 29 de marzo de 2022, se hizo saber nuevamente que aún faltaba producir prueba. En consecuencia, el 31 de marzo del corriente año, la señora Presidenta postergó el término por diez (10) más.

I.20. El 29 de junio de 2022, la doctora Hilda Kogan, fijó como fecha para el inicio del juicio oral y público el día 16 de agosto del corriente año.

I.21. El día 7 julio de 2020, la defensa del acusado solicitó la postergación del debate en virtud de la voluminosidad de las actuaciones para su estudio y el debido ejercicio del derecho de defensa.

I.22. El 14 de julio del corriente año se suspendió el inicio del debate dispuesto para el 16 de agosto y se fijó como nueva fecha el 22 de agosto de 2022 a las 10.00 hs.

En tales condiciones, durante los días 22 y 23 de agosto del corriente año se sustanció la producción de la prueba testimonial, manifestando las partes sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la ley 13.661.

Concluidos los alegatos, el día 30 de agosto de 2022, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término

Dr. **MOISÉS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

contemplado en el art. 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día de la fecha, a las 12.00 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la citada ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctora Hilda Kogan, doctor Fulvio Germán Santarelli, doctora Nidia Alicia Moirano, doctor Ricardo Arturo Fabris, doctor Daniel Andrés Lipovetzky, doctor Hugo Rubén Galderisi, doctora María Eugenia Brizzi, doctora Abigail Gabriela Gómez, doctor Diego Paulo Isabella, doctora Gabriela Demaría y doctor Juan Emilio Spinelli.

En este estado, la señora Presidenta propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Han sido probados los hechos y la autoría en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en alguna de las causales previstas en la ley 13.661?

Segunda: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan dijo:



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Las imputaciones formuladas por la acusación -encabezada por el Sr. Procurador General doctor Julio Conte Grand-, desde mi punto de vista, han quedado acreditadas.

Siguiendo el mismo orden observado en los alegatos de la parte acusadora, comenzaré por la que fuera objeto de investigación en el expediente SJ 477/18, y la identificaré (porque así lo hicieron las partes a lo largo del juicio) como los cargos vinculados al caso "Heine". Me referiré a la prueba testimonial y a la incorporada por lectura. De seguido valoraré la prueba en su conjunto a la vez que daré respuesta a los planteos de la defensa. Luego seguiré con el caso "Ronco - Petrullo" (SJ 468/18 y SJ 482/18), cumpliendo con igual orden. Finalizaré con una conclusión.

**I.- CASO "HEINE"**

Con la prueba testimonial rendida en el juicio, con más la documental incorporada por lectura, se acreditó que el magistrado Martín Manuel Ordoqui entre el año 2017 y el año 2018 en el marco de la tramitación de ciertos legajos casatorios actuó con parcialidad manifiesta en beneficio de un justiciable (Juan Ariel Heine). Al mismo tiempo, faltó al decoro y la dignidad de su función e incumplió los deberes inherentes a su cargo al brindar información interna y asesoramiento -al punto de redactar personalmente un escrito judicial a presentar en una causa sometida a su jurisdicción- a particulares (Lidia María Perna y el nombrado Heine). También recibió dádivas por estas gestiones y solicitó dinero para quien oficiara como secretaria privada, una vez descubiertas las ilegales maniobras.

Dr. ~~LUIS~~ ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Tribunal de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Estas conductas hacen incurrir al doctor Martín Manuel Ordoqui en las faltas previstas en el artículo 21 incisos "e" -incumplimiento de los deberes inherentes al cargo-, "i" -comisión de graves irregularidades en los procedimientos-, "ñ" -realización de actos de parcialidad manifiesta- y "q" -defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

A continuación, resumiré la información principal de la cual me he valido para poder afirmar que los hechos descriptos han sido probados.

Debo aclarar que no haré una transcripción textual de las declaraciones testimoniales, pues ello sería, además de tedioso, impertinente dado que los testimonios se encuentran íntegramente registrados por video filmación y resultan accesibles tanto para las partes como para cualquier ciudadano interesado en conocer el debate oral y público celebrado en el marco de este proceso, ingresando al canal de YouTube de la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Lo que haré aquí es, a los fines de justificar la decisión a la que hemos arribado con mis colegas, identificar los datos principales que fueron adquiridos a través de las fuentes probatorias legalmente incorporadas, y exponer de seguido, tanto la valoración de esos elementos como la cadena argumental que justifique cada afirmación que aquí se formule.

**A) DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Para poder comprender cómo se gestó la investigación por estos cargos contra el doctor Ordoqui, comenzaré por las deposiciones de los abogados de la Suprema Corte de Justicia



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

bonaerense, doctores **Edgardo Alberto Gaude** y **Sergio Fernández Garello**.

Estos dos funcionarios son instructores de la Subsecretaría de Control Disciplinario del máximo tribunal provincial, y durante el juicio nos explicaron que su labor se circunscribió a llevar adelante un sumario administrativo que investigó irregularidades detectadas y elevadas por el Dr. Martín Miguel Rizzo, titular del Juzgado de Garantías n° 8 Departamento Judicial La Plata con sede en la ciudad de Cañuelas, a raíz de escuchas telefónicas que habían sido ordenadas en una causa judicial que investigaba la Fiscal Dra. Karina Guyot, en el marco de la I.P.P. n° 06-05-004814-17 de trámite ante la U.F.I. Descentralizada de San Vicente (los datos precisos como el número de expediente, naturalmente no los recordaron, sino que surgen de la prueba incorporada por lectura).

Puntualmente **Edgardo Alberto Gaude** nos contó que las escuchas telefónicas que analizaron involucraban al doctor Martín Manuel Ordoqui y a una empleada de la Sala V del Tribunal de Casación bonaerense de nombre María Eugenia Mercado. De dicha información de la causa penal, surgía un trato entre una persona de nombre Lidia Perna, una mujer, que le comentaba a diferentes personas que tenía vinculaciones con gente del Poder Judicial, para favorecer la situación procesal del ciudadano Ariel Heine.

Narró el testigo que de las escuchas surgía un discurso anticipatorio de lo que luego ocurría en el trámite del legajo casatorio en el que se trataba el planteo de una morigeración a la prisión preventiva del procesado Ariel Heine.

**Dr. EDUARDO ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Explicó las tareas asumidas en la instrucción y la conclusión de que se corroborada el hecho de que un particular, totalmente ajeno a la causa penal (la señora Lidia Perna), estaba en contacto con operadores judiciales a partir de los cuales obtenía datos internos.

A su turno el doctor **Sergio Fernández Garello** especificó que trabajó junto a Gaude en dos expedientes en los que concluyeron que los hechos investigados excedían las facultades disciplinarias de la Suprema Corte.

El primero es el iniciado por la comunicación efectuada por el doctor Rizzo, (como ya se señalara, juez de garantías de Cañuelas) vinculadas con escuchas telefónicas obtenidas a raíz de una investigación de una Fiscalía descentralizada de San Vicente. Mientras que el otro expediente se formó por la comunicación efectuada por la doctora Butiérrez (en ese entonces, jueza de garantías de La Plata) en razón de una investigación de la Fiscalía de la doctora Betina de Lacki.

Contó que específicamente en la investigación de Cañuelas, las escuchas hacían mención al doctor Martín Ordoqui dado que surgía que una persona de apellido Perna concurría asiduamente a la Sala de Casación donde trabajaba el juez imputado para averiguar cuestiones propias del trámite de una causa, o por trámites a realizarse, y se entrevistaba directamente con el señor Ordoqui y con la señora Mercado, que era la jefa encargada de despacho.

Dijo también que advirtieron que esta señora Perna le transmitía telefónicamente al encausado de apellido Heine circunstancias que eran propias del devenir de la causa: donde



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

estaba la causa, el trámite que había que seguir, si estaba para ser notificado el Fiscal de Casación; si se había comunicado, si había adquirido firmeza, etc. En el mismo sentido contó que de las escuchas surgía si el legajo había bajado o no de la Presidencia de Casación, quién lo tenía, si Ordoqui lo había pasado a borrador, o el voto del proyecto de dictamen al señor Celesia. Surgía también que el señor Celesia se jubilaba el 28 de febrero y todo esto lo transmitía Perna a Heine. Concluyó que ello evidenciaba mucho conocimiento tanto del trámite de la causa, como de lo que se iba a hacer en esa Sala de Casación.

Esas escuchas también mostraban mucha familiaridad en el trato entre la señora Mercado y esta persona Lidia Perna: se saludaban diciendo "Hola amiga, te quiero mucho, besos", algo que -según interpretó el testigo- excedía lo que correspondía para un organismo jurisdiccional; y sobre todo le llamó la atención que la causa tuvo trámite que tildó de "atípico" en cuanto al tiempo de radicación y resolución, y todo lo que se iba pergeñando para obtener el dictado de la resolución.

A preguntas de la defensa se explayó sobre el punto y explicó que al testigo como a su colega Gaude les había llamado la atención la rapidez con la cual había tramitado el legajo casatorio de Heine. Recordó que el recurso se había iniciado el 20 ó 21 de febrero del 2018 y la decisión había salido firmada el día 01 de marzo de ese año.

Afirmó que tramitar y resolver un expediente en Casación en el término de 5 ó 6 días hábiles era algo que consideró -en sus 25 años de ejercicio de la función- "poco usual". Como habitualmente -por protocolo- suelen hacer promedios de

Dr. BLISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sustanciación de causas (en cualquier fuero y con cualquier tipo de temática), decidió también hacerlo en este caso.

Precisó que realizó personalmente la diligencia, por la cual requirió el "Libro de entradas" de legajos casatorios de los últimos seis meses de la Sala V de Casación. Sobre esa base proyectó una tabla en la que colocó número de causa, fecha de ingreso, fecha de resolución y, en la cuarta columna, el plazo o el término. Dado que los incidentes de competencia tenían una resolución muy pronta -en promedio 3 días-, desechó dichas contiendas del análisis. Sobre las restantes causas que transitaban por Casación, el promedio arrojó poco más de 70 días hábiles de tramitación de un expediente en esa Sala. Ello se contraponía con los 5 ó 6 días hábiles que había tardado este.

Dijo que las declaraciones testimoniales de los funcionarios y empleados de dicha Sala habían aseverado que el plazo promedio de tramitación de los expedientes era de seis meses con la eventual prórroga por igual tiempo que prevé el Código procesal penal.

Relató que de esos testimonios también surgía el hecho de que el doctor Ordoqui junto con Mercado y Perna habían ido al Penal a visitar a Heine. Refirió que el hecho lo constataron porque el propio chofer, de apellido Segura, aseveró haberlos trasladado, algo que llamó la atención de los propios relatores de Casación que fueron quienes lo mencionaron en sus declaraciones "porque en realidad los jueces de cualquier Sala de Casación no van a hacer visitas institucionales. En Casación las visitas institucionales se hacen por Presidencia".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A continuación, detallaré la declaración de la ya -tantas veces- nombrada Lidia Perna, testigo directa de los hechos atribuidos.

La señora **Lidia María Perna** nos contó que conoció al señor Ariel Heine a través de un familiar, de nombre Gastón Müller Caracoche, quien, junto al primero, había estado preso en la unidad nro. 8 de La Plata. Una vez que Caracoche recuperó la libertad le contó a la testigo sobre los emprendimientos laborales de Heine, principalmente que realizaba "loteos" de terrenos y que posiblemente requeriría de asistencia en esas labores. Es así que la testigo refirió que se contactó con Heine, con quien finalmente terminó vinculándose laboralmente a partir del 12 de enero del 2017. Explicó que éste necesitaba a alguien que le organizara la economía, por lo que terminó gestionando la administración de la recaudación de los lotes que el indicado Heine, -aún privado de su libertad-, comercializaba. Heine poseía una oficina en Adrogué y otra en Canning, a las que Perna concurría para realizar los arqueos de caja.

Contó que en tales oficinas trabajaba junto a la hija de Heine -Ivana- y a través de ella fue interiorizándose del estado procesal de la causa de su padre, así como de la defensa penal que en ese primer momento la ejercían un abogado de llamado Mariano Pomares, y se consultaba también a un tal "Lautaro Spiltzer".

Al no haber avances en la causa judicial, la testigo se entrevistó con los mismos quienes le hicieron saber que el caso de Ariel no tenía fijada la fecha de juicio, por lo que, más adelante -en el mes de febrero del 2017- dichos abogados

Dr. ~~MIGUEL ALBERTO GIMENEZ~~  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

interpusieron un hábeas corpus, a través del cual, según los letrados, Heine debía obtener su libertad en poco tiempo más.

Refirió que había una persona que se llamaba Julio Carrizo quien hacía de interlocutor con el abogado Pomares, explicando aquel que habían hablado con el doctor Sarlo -en referencia a Rubén Sarlo, quien hasta ese entonces se desempeñaba como agente Fiscal de La Plata- y era este último quien estaba "asesorando" o "conducía" el hábeas corpus ingresado en febrero del 2017.

Relacionado con esto último la nombrada contó que Heine le pidió que retirara 25.000 dólares, para ser entregados al doctor Sarlo. Recordemos que Perna dijo que era la encargada de registrar el ingreso y egreso del dinero de las dos oficinas de Heine. Al preguntársele cuál era la finalidad del pago de ese monto de dinero a Sarlo, sostuvo que "lo que se me explica a mí era que estaban tratando de gestionar el tema de que Ariel pudiera llegar a su casa. Puntualmente, se hacía eco en ese hábeas que estaba en la Sala del doctor Martín Ordoqui. Ellos suponían que tenían un contacto ahí".

A preguntas del Sr. Procurador, también precisó que fue el propio Heine quien expresamente le dijo: "Esta plata es para Sarlo, porque se la va a dar a Martín", entendiéndose por "Martín" al doctor Ordoqui.

Más adelante, a preguntas de esta Presidenta, refirió que de primera mano vio y retiró los veinticinco mil dólares de la caja fuerte de la oficina, suma que entregó a la familia de Heine, aunque luego -a preguntas del señor Conjuez doctor Santarelli- precisó que quien se lo entregaría a Sarlo sería



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Julio Carrizo, amigo de Ariel y coimputado en la misma causa judicial por la que estaba detenido Heine.

En definitiva, la testigo ratificó que hubo simultaneidad entre la entrega de dinero a "la familia de Heine" y el inicio de reuniones con el doctor Ordoqui y la doctora Mercado.

Sobre sus primeros contactos con el juez Ordoqui y cómo se gestó ese vínculo, nos relató que habiéndose denegado el hábeas corpus se apersonó directamente en la Sala V (que era la encargada de decidir sobre aquel planteo), pero dado que "no era el señor Ordoqui quien abría la puerta de la oficina", el encuentro se generó a través de un intermediario, un tal Luis Piñeyro, quien le fuera presentado a la testigo por un abogado de apellido Dragonetti.

Es así que, el doctor Dragonetti vinculó a Perna con el señor Luis Piñeyro y, contó la testigo que acompañada de este último concurrió al despacho del doctor Ordoqui. Esto fue en el mes de febrero, un día de semana pasadas las 16 horas. En esa primera entrevista personal con el doctor Ordoqui estuvieron acompañados por el indicado Luis Piñeyro, y la doctora María Eugenia Mercado, "quien entraba y salía" del despacho.

Aseveró que, en ese encuentro, el doctor Ordoqui le explicó que tenían que esperar 6 ó 7 meses (aunque a preguntas de la defensa concedió que podrían haber sido 8 meses) porque eso era lo que había dicho el doctor Celesia.

Entonces, refirió que de todos modos para julio o agosto del año 2017 lo volvió a visitar y a "charlar". Manifestó que mantuvo luego entre siete u ocho entrevistas con Ordoqui,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

siempre de tarde (pasadas las 16:00), y que también cada vez que iba veía a la señora María Eugenia Mercado, aunque también mencionó que en algunas ocasiones había otros empleados o funcionarios, incluso con algunos intercambió palabras o alguna charla, pero siempre se reunía con Ordoqui y con Mercado.

Durante su relato Perna hizo referencia a la información precisa y concreta que lograba tener de cada paso procesal y de todo el trámite del expediente, ejemplificando con que sabía que los jueces se reunían los martes y jueves -"días de acuerdo"-, la circunstancia de que Celesia estaba por jubilarse, el día preciso de cuándo se había llevado el expediente, cuándo lo había devuelto, si lo había firmado o no, etc.

En esos encuentros, además de hablar sobre el trámite del expediente de Heine y recibir indicaciones y asesoramiento sobre los pasos a seguir contó y detalló los distintos obsequios o regalos que les hiciera tanto a Ordoqui como a Mercado.

A esta última dijo que le regaló dos carteras marca "Jackie Smith", un reloj marca "Swatch" y un teléfono iPhone. Preciso valores de esos obsequios y ubicó temporalmente su entrega en finales del año 2017 y principios del año 2018.

Preguntada por los motivos de estos regalos, Perna dijo que Mercado era una persona "muy cordial" con ella, que tenía buen trato y que ante cada situación procesal la testigo se acercaba a preguntar cómo estaba, qué era lo que estaba sucediendo o en qué lugar estaba el expediente y Mercado le informaba. Por ello, a modo de "gratitud" le había hecho esos obsequios. Preguntada si sabía que los funcionarios del Poder



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Judicial no pueden recibir dádivas por tratarse de una conducta delictiva, Perna indicó que actualmente lo sabía -dado que a raíz de ello había estado siete meses presa- pero en ese entonces no.

En lo que aquí nos interesa, Perna manifestó que a Martín Ordoqui también le hizo distintos obsequios. Refirió que le regaló un teléfono iPhone, un chaleco, un par de gemelos y un cuchillo labrado con su juego de tenedor.

Contó que todas esas atenciones las hacía ella, pero las pagaba Ariel Heine, quien para ese entonces continuaba detenido. Explicó que incluso a veces pagaba con su propia tarjeta de crédito o débito para luego "pasarle" el gasto a Heine ("rendía el dinero utilizado para esa compra") quien entonces autorizaba a retirar el importe "de la caja" de las oficinas.

También puntualizó que, en el caso del teléfono, se lo regaló en el mes de noviembre del 2017 luego de que ella regresara de un viaje al exterior y Ordoqui elogiara el teléfono que ella tenía y hablaran de tecnología.

En cuanto al cuchillo en juego con su tenedor, refirió que Heine se lo había mandado a labrar con el escudo argentino y la idea era entregárselo para el mes de febrero, porque "se suponía" que para ese mes "Ariel volvía a su casa". En efecto, la testigo precisó que para el mes de diciembre el abogado de Heine (en ese entonces un tal "Hugo Cesa" abogado y socio de Heine, que reemplazaba a hasta la entonces letrada de aquel, de apellido Bulgarelli), había hecho una presentación que el propio Ordoqui le explicó a la testigo que "estaba mal hecha", pero en lugar de rechazar el planteo, Ordoqui le dijo que lo iba a "reconducir" (adelanto aquí que el trámite de reconducción del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

planteo como un recurso de apelación con reenvío a la Cámara para su resolución, efectivamente sucedió en el tiempo que indica la testigo; sobre tales aspectos me expediré con mayor detalle cuando valore la prueba documental). En consecuencia, suponían que en febrero tendrían nuevamente en la Sala el incidente para resolver, ahora sí, el beneficio prometido favorablemente. En esas condiciones Heine -afirmó la testigo- "lo tenía como que era un sí. Por eso es ese regalo". Esa frase ("Lo tenía como que era un sí"), no es otra cosa que una clara referencia a que Ordoqui le habría "asegurado" a Heine que obtendría la libertad. Sin embargo, la finalización del labrado del cuchillo se atrasó y en febrero del 2018 le regala el chaleco con el par de gemelos, para luego, ya en el mes de marzo obsequiarle el juego de cuchillo y tenedor.

Vinculado con el beneficio prometido por Ordoqui, Perna nos narró que durante el mes de diciembre 2017 o la feria estival (enero del 2018) Heine revocó el patrocinio de su abogado y socio Hugo Cesa; justificó ese accionar en que, a criterio de la testigo, Cesa "no estaba queriendo darle la libertad", y puntualizó -y lo transcribo en forma expresa-: "Cesa sabía que el doctor Ordoqui estaba asesorando, y así todo hacía las cosas mal".

Para poder convencer a Heine de revocarle el poder a Cesa, Perna refirió que le dijo a aquel que el propio Ordoqui recomendaba a los abogados Villada y Mendy.

En cuanto al expediente, contó que para febrero del 2018 había reingresado en la Sala V, pero pasaban los días y no se resolvía: relató entonces sobre la jubilación de Celesia y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

su negativa a firmar (en palabras exactas de la testigo, Celesia "no lo definió"), hasta que finalmente el día dos de marzo del 2018 finalmente la resolución de morigeración de la prisión preventiva de Ariel Heine vio la luz.

Aun así, la testigo refirió que posterior a haberse dictado la resolución, lo fue a ver a Ordoqui y éste le preguntó qué le pasaba a Heine, explicándole la testigo que Heine "no creía que fuera real que iba a tener la libertad". Ante ello el propio juez aquí acusado ofreció hacerle una visita a Heine en la propia unidad nro. 9 donde estaba alojado.

La testigo detalló que pensaba ir en su vehículo particular, pero cuando se aprestaba a subir a su camioneta el magistrado le dijo "no, vení conmigo" y así fue que viajaron juntos, Ordoqui, Mercado y Perna, a la unidad 9 conducidos por el chofer oficial del Poder Judicial.

La visita se realizó a los fines de que Heine "se quedara tranquilo" y asegurándole Ordoqui en persona, que el beneficio de arresto domiciliario se iba a hacer efectivo.

Después de la visita al penal, Perna manifestó que tuvo otro encuentro con el magistrado, concretamente el día 13 de marzo del 2018. Dio razón de sus dichos al recordar que se trataba del día del cumpleaños de la esposa del juez, a quien desconocía porque en ese momento entendía que la pareja era su "secretaria" María Eugenia Mercado. Relató que el motivo por el cual había ido ese día a verlo era en razón de que la detención domiciliaria de Heine no se había hecho efectiva. La reunión con Ordoqui se extendió en el tiempo, la funcionaria Mercado manifestó que se retiraba a la fiesta de cumpleaños de la esposa del doctor

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ordoqui, y éste se quedó con la testigo, según nos refirió, asesorándola -en forma verbal y por escrito- respecto del modo en que debía proceder la defensa de Heine: dijo que el magistrado le brindó por escrito los términos con los que debía hacerse la presentación del detenido. Incluso el propio Heine desde su lugar de detención llamó por teléfono a la testigo Perna y ésta lo puso como "en altavoz" para que pudieran comunicarse también con Ordoqui.

También, a preguntas de la defensa, contó, sin precisar una fecha exacta pero que habría sido luego del dictado de la medida dispuesta por el doctor Ordoqui -y Mancini- y antes de que se concretara la libertad; que le preguntó al magistrado imputado qué pasaba si se "trababa" la efectivización de la detención domiciliaria de Heine. Dijo que la respuesta que le brindó Ordoqui fue "*...de tener que resolver esto, si te piden, te van a pedir dos alquileres del Palacio de la Justicia*". Al preguntarle que implicaba un "alquiler del Palacio de Justicia", le dijo que significaba un pago de diez mil dólares, es decir, cada pago "del alquiler del Palacio" ascendía a 10.000 dólares por lo que, "*si había que integrar nuevamente la Sala*" debía pagar 20.000 dólares. La testigo refirió que finalmente no pagó ese monto porque la resolución que hizo efectiva la libertad de Heine salió en el mes de junio 2018 con las firmas de Mancini y Violini.

Con posterioridad a ello la testigo narró que volvió a ver a Ordoqui en dos oportunidades más durante octubre del año 2018. Perna fue clara en señalar que, en rigor, efectivizada la libertad de Heine, ya "*no tenía motivo para volver al Tribunal a verlo al doctor Ordoqui*". Sin embargo, enterada del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

licenciamiento del magistrado a través de las noticias, fue contactada por el abogado Lautaro Spiltzer quien le pasó una dirección a la que debía ir para encontrarse -una vez más- con Ordoqui. Esa dirección resultó ser el estudio del doctor Alejandro Montone, y allí estaban: el indicado Montone, el doctor Ordoqui, el doctor Dinardo, María Eugenia Mercado y Lautaro Spiltzer.

Esa reunión tuvo como objetivo enterarse de las escuchas telefónicas obtenidas en la causa seguida contra la testigo -quien la identifica como "la causa de San Vicente que tenía que ver con la tierra que comercializaba Heine", en la que ya se habían producido allanamientos-. Se habían enterado que "había escuchas que tenían que ver con el doctor Ordoqui" por lo que le pidieron que les diera la información que tenía de su causa judicial. La testigo expresó que no tenía "todas las escuchas" sino sólo algunas imágenes de desgrabaciones que su abogado había sacado cuando había consultado el expediente en la sede del juzgado. Les hizo saber que tenía un pendrive conteniendo tal información, ante lo cual el propio Ordoqui "colocó el pendrive en su máquina para ver cuáles eran las imágenes que había y para conocer un poco más de la causa de San Vicente".

Detalló que después de conversar sobre esto, Ordoqui le ofreció ir a almorzar a una parrilla cercana, para charlar más tranquilos junto con María Eugenia Mercado, afirmando que el magistrado le dijo que todo lo que estaba pasando era "una cuestión de prensa" y que "era cuestión de tiempo". Sin embargo,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Perna describió que vio a Mercado muy nerviosa, la veía "muy mal" como que estaba "casi ida".

Precisó que el estudio del doctor Montone estaba a unos 20 ó 30 metros antes de la esquina, y que caminaron una cuadra hasta la otra esquina e ingresaron en una parrilla denominada "La Parrillita", donde almorzaron y se quedaron aproximadamente dos horas. En ese marco Ordoqui le explicó que, a raíz de lo acontecido, a Mercado le estaban reteniendo una parte de su salario. Concretamente le dijo que le estaban "retirando" (en rigor, embargando) treinta mil pesos. Le recordó que María Eugenia tenía una hija y un hijo de los que se hacía cargo, que pagaba expensas caras en el edificio donde vivía, dejando entrever -sin duda alguna- la petición de que la testigo "pagara" el equivalente del sueldo embargado.

Perna manifestó que le dijo que lo iba a consultar con Heine "porque la plata era de Ariel, y era él quien tenía que decir lo que quería hacer". Así fue que le consultó a aquel quien le dijo que le iba a pagar la diferencia que le estaban reteniendo a Mercado. En consecuencia, acordó un nuevo encuentro que tuvo lugar en un local gastronómico denominado "Pauca". Recordó que fue un día viernes, y en la confitería se encontró con María Eugenia Mercado y a los minutos arribó Ordoqui.

En esa oportunidad Perna nos dijo que fue acompañada por su marido, Pablo Varela, y describió en detalle el procedimiento de entrega del dinero: "...saqué el dinero y ella me arrió su mochila, puse el dinero en la mochila de ella, y ese fue digamos lo que Ariel mandaba para la compensación por lo que se estaba retirando del sueldo". A preguntas del Sr.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Procurador reconoció que la cartera que llevaba Mercado era aquella que le había obsequiado la testigo.

Luego de aquel día -12 de octubre del 2018- no volvió a ver ni a Ordoqui ni a Mercado.

Su pareja **Pablo Daniel Varela** también declaró en el juicio y en lo que es de interés, ratificó la entrega de dinero de Heine por parte de su esposa Perna a María Eugenia Mercado y Martín Ordoqui. Recordó el encuentro en la confitería de La Plata, incluso deslizó que le llamó la atención que siendo Ordoqui el novio de Mercado, "no respondiera por ella", en referencia a que no fuera el propio Ordoqui quien "ayudara" a su pareja compensando lo embargado.

El testigo **Ariel Heine** declaró por videoconferencia desde su lugar de detención. Dijo dedicarse a "los desarrollos inmobiliarios" y estar imputado por "cuatro supuestas estafas" aunque luego refirió tener otras causas en trámite, entre otras, una por cohecho (en alusión lógicamente a la investigación penal preparatoria que dio inicio a la investigación administrativa que es antecedente de este proceso de remoción). De manera que, dado su estatus procesal de condenado con sentencia no firme, a la pena de catorce años de prisión y su vinculación directa con los hechos que involucran al magistrado Ordoqui, lógicamente poco fue lo que pudo aportar evitando así autoincriminarse.

De todos modos, reconoció su relación con Lidia Perna a quien describió como "empleada administrativa mía" desde el año 2017 hasta el año 2018 no pudiendo precisar bien las fechas aproximadas de quien dijo que trató "de ayudarme por los retrasos judiciales".

Dr. **ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

También corroboró la presencia del juez en el penal. Aunque negó tajantemente haberle entregado dinero en efectivo al magistrado, o autorizar la entrega de regalos o dádivas, sí reconoció el vínculo con Lidia Perna.

Quien fuera el propio chofer del doctor Ordoqui, el señor **Pablo Adrián Segura**, reconoció haber sido asignado como chofer oficial del magistrado desde el año 2012 o 2014 hasta el 2018. Recordó que sólo en una oportunidad trasladó al juez a una unidad penitenciaria, y lo hizo conjuntamente con María Eugenia Mercado y a una señora de apellido Perna, a la unidad nro. 9 de La Plata. También dijo haber trasladado a los mencionados -en otra oportunidad- hasta la concesionaria "Car One" en Tortuguitas.

También declaró quien fuera abogado de Ariel Heine, el doctor **Mariano Adrián Pomares**, quien relató detalladamente su intervención en favor de Heine. Primero nos interiorizó en sus labores como abogado tanto de Heine como de otros coimputados, nos dijo que se investigaba a Heine por ser uno de los jefes organizadores de unas "bandas que falsificaban papeles y utilizaban títulos" luego de realizar "tomas de tierras, campos".

Refirió que el caso lo tomó sobre el final de la instrucción penal preparatoria con lo cual pretendía llevarlo a juicio porque ya no había mucho margen para investigar los hechos. Agregó que durante el 2016 hizo una presentación para lograr un acuerdo de juicio abreviado y que el fiscal era el doctor Rubén Sarlo, a cargo de la Fiscalía 3. Negociaron y para finales del año 2016 terminaron acordando una pena de siete años





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Carrizo- con su defendido quien todos los días se comunicaba para conocer los avances del caso. Continuó realizando gestiones, entre otras, interpuso un hábeas corpus en favor de Heine por la violación del plazo razonable de la prisión preventiva ante la Cámara de Apelaciones que fue enviado a la instancia; y paralelamente presentó un hábeas corpus originario ante Casación, el cual quedó radicado en la Sala V, explicando el testigo la justificación de su interposición con base en criterios de aquel superior Tribunal vigentes en ese entonces, que lo animaban a creer que podía tener acogida favorable.

En ese escenario es que mencionó la intervención de una tercera persona, Lidia Perna, presentada por el intermediario Carrizo quien le dijo que esta mujer trabajaba con Heine que podía darles "una mano". Contó que la propia Perna les dijo que tenía posibilidad de hacer averiguaciones y algunas gestiones. Más específicamente recordó Pomares que Perna les dijo que "tenía forma de llegar" a Ordoqui.

Precisó que ese encuentro sucedió en el café Almendra y en la misma ocasión convocó a que se uniera Rubén Sarlo, a quien el testigo responsabilizaba por el conflicto que se había generado con su cliente. Dijo que Sarlo se sumó a la reunión y enterado del estado procesal del trámite le refirió que hablaría con Ordoqui.

Luego de ello, volvieron a reunirse en el mismo café de la calle 7 y 55 para conocer el resultado de las gestiones de Sarlo con Ordoqui. En esa oportunidad estaban el testigo Pomares, Carrizo y Sarlo, quien preguntado por la gestión con Ordoqui sobre el hábeas corpus de Heine, Sarlo dijo que la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

respuesta del magistrado había sido que "se le voló el techo de la casa o el techo del quincho y está necesitando 20.000 dólares para resolverlo". Pomares recordó su respuesta puntual ("yo dije ¡qué sorete!") y dio razón a su indignación: explicó que conocía el criterio interpretativo sobre el plazo razonable que el propio magistrado había exteriorizado en numerosos expedientes y que era dócilmente aplicable al caso de Heine.

La defensa insistió en este punto en interrogar al testigo respecto a la situación laboral de Sarlo (si en ese entonces continuaba siendo Fiscal o ya estaba jubilado), lo que Pomares no pudo precisar (creía que todavía no se había jubilado, estaba asignado a tramitar las causas de flagrancia). Y por otro lado inquirió respecto a si Pomares pudo constatar fehacientemente si Sarlo había hablado con Ordoqui, a lo que el testigo respondió que creía que sí, lo narró como un hecho totalmente creíble, al punto que refirió "yo apuesto a que sí".

Asimismo, declararon los funcionarios de la vocalía del doctor Ordoqui.

**Rafael Laderach** era el Secretario interino de la Sala V en ese entonces, y entre otras cuestiones confirmó la cercanía que tenía María Eugenia Mercado con el magistrado, a punto tal que la describió "como una especie de secretaria privada del doctor Ordoqui".

**María Verónica Yamamoto** ratificó esa confianza entre ambos, advirtiendo que cada vez Mercado tenía "más funciones". Contó que incluso, Ordoqui y Mercado solían quedarse solos en la oficina. También se refirió a la presencia de Lidia Perna, a quien vinculó con la causa de Heine. Dijo que Perna era una

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

persona que habitualmente concurría a la Sala, venía a verlo a Ordoqui, pero alguna vez se quedó hablando con Mercado. Recordó que concurrió incluso después de finalizado el trámite de la causa de Heine, luego de haber sido Ordoqui suspendido. Refirió que hablaba por teléfono con Mercado y cuando concurría los tres -Perna, Ordoqui, Mercado- hablaban en su oficina.

En cuanto a los criterios referidos a quejas por recursos de casación denegados en incidentes donde se litigaban medidas de coerción, refirió que, si venían "con doble conforme", en general eran inadmisibles.

**Luis Martín Montenegro** también dijo haber trabajado bajo las órdenes del doctor Ordoqui en lo que aquí interesa -años 2017/2018-. Contó sobre el episodio en el cual, a requerimiento del doctor Ordoqui participó de una conversación en la que también se encontraba la Señora Lidia Perna. Ante un ingreso de una queja, el testigo le expresó al magistrado que debía reconducirse la presentación ante la Cámara y Ordoqui estuvo de acuerdo.

**Luciana Lebed**, también trabajó en la Sala V y ratificó la relación cercana entre Mercado y Ordoqui, como así también recordó la existencia de un proceso seguido a un tal Heine y que una persona de nombre Perna acudía a la oficina. También ratificó el criterio general de rechazar quejas que arribaban con decisiones que gozaban de doble conformidad de las anteriores instancias.

**Florencia de Antoni**, en similares términos, se refirió a sus labores y ratificó que la doctora María Eugenia Mercado hacía las veces de secretaria privada del doctor Ordoqui, recordó



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la causa "Heine" y la existencia de una señora de apellido Perna que asiduamente concurría a interiorizarse sobre el estado procesal de ese expediente.

**B) DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA**

Esta prueba testimonial se ve complementada por prueba documental que corrobora los datos sustanciales que trajeran estos órganos de prueba. Principalmente el derrotero de los expedientes vinculados al trámite que perseguía la libertad o la detención domiciliaria de Heine:

**1) Legajo casatorio nro. 83.774 "Heine, Ariel s/ Hábeas corpus"** (Anexo 21, Cuerpo V).

- Este legajo mantiene sintonía temporal con los datos aportados por los testimonios tanto de Perna como de Pomares sobre el hábeas corpus presentado en el mes de febrero del 2017 por este último y que según Perna fuera "conducido" por el entonces Fiscal Rubén Sarlo. A pesar de las gestiones de este -todavía- funcionario, la resolución de fecha 04-VII-2017 dictada por la Sala V -fs. 10-, declaró inadmisibile el planteo y encomendó al inferior a la pronta realización del debate oral. Sin embargo, corresponde destacar que la resolución negativa se adoptó a raíz de la mayoría gestada por el voto del doctor Celesia y Mancini, mientras que el doctor Ordoqui votó en disidencia, propiciando el arresto domiciliario de Ariel Heine.

**2) Legajo casatorio nro. 87.211 "Recurso de Queja"** (Anexo 21, Cuerpo 9).

- Se inicia con una reedición del planteo ante el Tribunal en lo Criminal nro. 5, órgano que vuelve a rechazar la petición de hábeas corpus y excarcelación en favor de Ariel Heine

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(causa 3024/1556). La defensa presenta un recurso de casación que -lógicamente- fue denegado y con fecha 03-XI-2017 acuden en queja ante el Tribunal de Casación. El expediente se radica en la Sala V con fecha 07-XI-2017 y con fecha 21-XII-2017, se dispone la reconducción del trámite como recurso de apelación, reenviándose a la Cámara de Apelación y Garantías departamental (v. fs. (fs. 65/68).

- Este trámite también se vio corroborado tanto por la declaración de Perna, como también por el testimonio del funcionario Montenegro encargado de confeccionar la resolución de reconducción. El propio Ordoqui se explayó sobre este encuentro con la señora Perna y las directivas para con el letrado Montenegro en orden al reenvío como apelación a la Cámara.

- Luego de ello, con fecha 15-I-2018 la Cámara departamental rechaza el recurso de apelación, contra lo cual la defensa de Heine interpone un recurso de casación que con fecha 24-I-2018 es declarado inadmisibles (fs. 89 Anexo 6).

- Con fecha 29-I-2018 la defensa interpone un recurso de queja (fs. 27 Anexo 8), el que ingresará bajo el nro. 88.539 el cual se gestará la decisión que otorgue la prisión domiciliaria de Heine.

**3) Legajo casatorio nro. 88.539 "Recurso de queja" (la prisión domiciliaria de Heine).**

- El 7-II-2018 el expediente se radica en la Sala V (fs. 31 Anexo 8).

- El 21-II-2018 se recibe el legajo casatorio, se sortea el orden de votación (Ordoqui-Celesia-Mancini) **y en el mismo día Ordoqui emite su voto.**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

- El 22-II-2018 (jueves, día de acuerdo) Ordoqui lleva el proyecto firmado al acuerdo. El doctor Celesia se lleva el legajo casatorio a su casa.

- El 27-II-2018 el actuario de la Sala informa que en causa 3024 se había fijado fecha de juicio para el 05-XII-2019.

- El 28-II-2018 martes (día de acuerdo) el doctor Celesia devuelve el legajo, pero no lo firma.

- El 01-III-2018: se suscribe la resolución que declara admisible la queja y el recurso de casación interpuesto y dispone la morigeración bajo modalidad de prisión domiciliaria por haber inobservado normas vinculadas al plazo razonable en prisión preventiva (la firman los doctores Ordoqui-Mancini, fs. 36/41 Anexo 8).

- El 19-III-2018 el entonces Fiscal ante el Tribunal de Casación, el doctor Carlos Altuve interpone un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 42 y 47/61 Anexo 8).

- El 27-III-2018 la Sala V declara inadmisibile el recurso -con la firma de los doctores Ordoqui y Mancini- (fs. 71/73 Anexo 8)

- El 16-IV- 2018 el Fiscal de Casación interpone recurso de queja y el 16-V-2018 la Suprema Corte bonaerense la rechaza (causa P 130.642 caratulada: "Altuve, Carlos Arturo Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso de queja en causa N° 88.539 del Tribunal de Casación Penal, Sala V, seguida a Heine, Juan Ariel Cristian"). La decisión queda firme y Juan Ariel Heine egresa de la Unidad Penitenciaria nro. 9 de La Plata el 16-VI-2018.

Dr. ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Los pasos procesales de este expediente que fueran narrados en diversos pasajes de las declaraciones de Fernández Garello, Gaude, Perna, Laderach e incluso el propio Ordoqui, se ven aquí corroborados por la documental acompañada en los distintos anexos que fueron identificados.

También se verifican temporalmente las maniobras que describió Perna, que fueran realizadas por el propio Heine bajo el asesoramiento del doctor Ordoqui, como así también las presentaciones de los letrados Mendy y Villada en pos de lograr la efectivización de la detención domiciliaria. En ese sentido, la documental nos muestra que:

- El 14-III-2018: Heine presenta por derecho propio un hábeas corpus solicitando que se haga efectivo el arresto domiciliario -mientras transcurría el plazo para impugnar- (fs. 1/3 Anexo 9).

- El 16-III-2018: la Cámara departamental deniega la petición por falta de firmeza de ese decisorio.

- El 19-III-2018: el doctor Mendy manifiesta su voluntad de interponer recurso de casación y el 26-03-2018 -junto con Villada- interponen un recurso de casación (Anexo 11. Legajo 89.784)

-El 27-III-2018 se concede el recurso.

-El 02-V-2018 se radica el expediente 89.784 en la Sala V.

- El 10-V-2018 se declara inadmisibile el recurso (con firmas de Ordoqui y Mancini) (fs. 29/33).

**4) Llamadas telefónicas.**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

También las llamadas telefónicas ratifican los dichos de Lidia Perna en cuanto al conocimiento de información interna y propia del Tribunal. Estos elementos surgen del sumario administrativo (CJ 108/18) al que se refirieran los inspectores Gaude y Fernández Garello, obtenidos en la I.P.P. n° 06-05-004814-17.

En particular la llamada del 20-02-2018 entre Pablo Varela y Lidia Perna (fs. 2/3 del CJ 108/18) surge el conocimiento que la indicada tenía respecto a que el 28 de febrero era el último día de trabajo de Celesia. A su vez de que María Eugenia Mercado le había contado ese mismo día que la causa estaba en Presidencia y no había ingresado a la Sala V, por lo que había que pedir que "la bajaran".

De igual modo la comunicación del jueves 22-II-2018 entre los mismos, (fs. 4/5 del CJ indicado), del cual fluye el conocimiento que tenía Perna, ya sea por "Martín" o por "Eugenia" de que: el voto de Ordoqui "ya estaba dado"; de que Celesia estaba próximo a jubilarse y que se había llevado la causa a su domicilio; y de que el martes 27 era el último día de acuerdo, sin que hasta entonces hubiera firmado.

Asimismo, la comunicación del 26-II-2018 también entre Perna y su pareja Varela de la cual se lee que aquella sabía que, si Celesia no firmaba, lo suscribiría Mancini en el acuerdo del jueves primero de marzo (Eugenia le cuenta que está Martín hablando para eso).

El contacto telefónico del 28-II-2018 (siempre entre los mismos interlocutores), nos muestra cómo Perna anticipa que ya se había conseguido la firma del 01 de marzo. De tales

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

desgrabaciones también surge que Perna cuenta que el doctor Ordoqui le había pedido que se la lleve de viaje a Eugenia y que le compre un sillón a él. También relata que Ordoqui la presentaba como "la abogada de Heine" -no era abogada- y que participaba de reuniones con otros jueces.

En la llamada del 22-III-2018 surge el conocimiento que Perna tenía de que el fiscal de Casación había "apelado" el último día del plazo; "Martín" lo había declarado inadmisibles; y que estaban esperando para firmar la resolución el voto de Mancini, que no había ido al acuerdo del 22 por lo que la firma se había postergado para el acuerdo del 27 (mismo CJ, fs. 33/36).

Por último, en la del día 13-III-2018 se explica que Ordoqui redactó un hábeas corpus y se lo entregó a Perna para que Heine lo presente por derecho propio en la Cámara. Surge también la estrategia diseñada por Ordoqui referida a que, si la Cámara rechazaba el planteo, los abogados Mendy y Villada interpondrían recurso de casación que sería resuelto por Ordoqui (CJ 108/18, fs. 32/46).

**C) DE LA VALORACIÓN DE TODA LA PRUEBA EN SU CONJUNTO  
Y RESPUESTA A LOS PLANTEOS DE LA DEFENSA.**

**1) Sobre la credibilidad de la testigo Perna.**

i) La defensa material que realizó el doctor Ordoqui en su alocución final, hizo hincapié en el testimonio que Lidia María Perna brindara como "testigo arrepentida". En esa línea trajo a consideración la ley nacional nro. 27.304 (ley por la cual se modificó la redacción del artículo 41 ter. del Código Penal, permitiendo de ese modo reducir las escalas penales en los términos de la tentativa respecto de los partícipes o autores



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de algunos delitos específicos que durante la sustanciación del proceso brinden información o *datos precisos, comprobables y verosímiles*).

Explicó que en la provincia de Buenos Aires tal normativa no puede regir por no existir una ley local que "adopte tal temperamento" para el territorio bonaerense. Si bien reconoció -como lo planteara la acusación- que de parte suya y de su defensa no hubo objeción alguna en la oportunidad de la audiencia del artículo 37 -oportunidad en la que se resolvió la incorporación por lectura de las copias certificadas de la I.P.P. en la cual Perna hiciera tal declaración- y que, por lo tanto, tales elementos fueron consentidos por su parte; explicó que tratándose éste de un proceso penal, "*el consentimiento de las partes no la priva de ser sancionada, fulminada esta actuación en el futuro por nulidad absoluta*". Expresamente pidió: "*no me apliquen esas pruebas porque son manifiestamente ilegales*".

**ii)** El planteo no prospera. En primer lugar, tal como el propio magistrado lo reconoce, la discusión corresponde a una etapa procesal superada (la del ofrecimiento y la admisibilidad de los medios probatorios, conf. artículo 37, ley 13.661 y sus mods.) y, en aquella ocasión, no hubo objeción alguna a la declaración de Perna de parte de la defensa por lo que la oportunidad procesal precluyó.

Pero, de todos modos, cabe señalar que este Jurado no entiende en un "proceso penal" tal como lo refiriera el magistrado, sino que lo hace en el marco de un juicio político, al compareció la señora Lidia Perna a declarar -el pasado 22 de agosto- en carácter de testigo y bajo juramento de ley, conforme

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los parámetros sancionatorios (art. 275 del Código Penal). En dicha oportunidad, además, tampoco manifestó la defensa objeción o restricción alguna, sometiéndose Perna al interrogatorio cruzado de las partes.

En tales condiciones y con base en el principio de oralidad e inmediación de la prueba, esta única declaración es la que aquí se valora. De manera que si bien la defensa invocó que la mencionada había previamente declarado en una investigación penal en carácter de "testigo colaboradora" ello no tiene ninguna incidencia pues, no es aquel testimonio el que se tendrá en cuenta. El agravio queda entonces desplazado.

A los fines de evaluar la validez del testimonio en cuestión, adelanto que el mismo supera todos los tamices que regularmente se aplican.

Siguiendo un orden podemos, en primer lugar, realizar un juicio crítico externo. En este punto, en cuanto a la habilidad del órgano de prueba, no se advierte que hubiera existido un interés específico de la testigo en el resultado de este juicio. No la unía ni la une algún tipo de vínculo o relación con el magistrado Ordoqui.

Tampoco se advirtió animadversión ni carga subjetiva en ningún pasaje de su relato. En todo momento se comportó de un modo respetuoso hacia las partes y hacia el imputado, a pesar de que, como ella misma afirmó, la vinculación con Ordoqui y Mercado la condujo a afrontar un reproche penal.

En cuanto a su destreza comunicativa, sus capacidades psicofísicas, su nivel de instrucción, cultural y de madurez, permitieron que fuera examinada en forma cruzada por las partes



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

e incluso por los miembros del Jurado respecto de diversas circunstancias, expresándose siempre con detalle y claridad.

En lo que hace a la autenticidad de su testimonio, Perna brindó una cantidad de datos precisos y de información comprobable sobre la que, a la vez, fue indagada por las partes respecto al modo o posibilidades de conocimiento que tuvo, pudiendo dar "razón de sus dichos" en todos los pasajes de su interrogatorio. En efecto, explicó por qué podía recordar una fecha o un momento o un rostro, así como en general, dio cuenta de cada dato que brindó desde la perspectiva y las condiciones de hecho en la que estuvo.

En cuanto a la consistencia de su testimonio, corresponde resaltar la coherencia de su discurso: la versión que brindó resultó verosímil sin contradicciones o ilogicidad. Además, los datos que aportó se corresponden de manera precisa con los diferentes pasos procesales que tuvo el expediente.

En cuanto al confronte de la información que trajo, ha sido posible someter y cotejar su versión con las demás declaraciones de los testigos que se expresaron o refirieron a situaciones o circunstancias que Perna mencionó y la versión de ésta aparece sustentable y compatible con el cuadro probatorio global.

No hay duda entonces de que el testimonio que Lidia María Perna brindó a este Jurado ha sido auténtico y fiable.

**2) Sobre el indicio de celeridad atípica en el trámite.**

Ya me he referido a la evaluación que realizó el inspector Fernández Garello de los mínimos tiempos que insumió el trámite del legajo de casación nro. 88.539. Sólo aquí para

DI. ...  
... GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

recordar, el funcionario nos dijo que el promedio era de poco más de 70 días hábiles de tramitación, mientras que el expediente analizado había finalizado en 5 ó 6 días hábiles.

En su alegato el doctor Ordoqui confrontó la aseveración de que el trámite tuvo una resolución mucho menor que el promedio habitual.

Para ello el magistrado hizo una medición del lapso de tramitación del expediente, partiendo de una fecha anterior (lo ubica en el día 07 de noviembre del 2017), al unificar el trámite de varios legajos casatorios de Heine. De ese modo aseveró que el expediente "...demandó seis meses, 131 días hábiles", concluyendo así en que "esos 131 días hábiles son más de los 73 días que estableció en promedio, tomando de punta a punta, el resto de los expedientes interlocutorios".

Sin embargo, no le asiste razón al magistrado pues, tal como se lo señaló el testigo Fernández Garello durante el interrogatorio, si bien Heine presentó una multiplicidad de impugnaciones o planteos originarios que ingresaron y tramitaron por ante el Tribunal de Casación en diferentes momentos, no corresponde la sumatoria de esos plazos.

En efecto, aun cuando el magistrado apunte a que se trató del mismo sujeto procesal y que todas las peticiones, en definitiva, tenían un horizonte común (la libertad), es sabido que -sobre todo en un Tribunal superior- uno de los ítems a examinar en este tipo de cuestiones para poder determinar la razonabilidad de una medida de coerción, es el riesgo procesal existente en el caso, con lo cual, los diferentes elementos que inciden en su análisis (tiempo de detención cumplido, estado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

procesal del expediente, pena eventual en expectativa, argumentos del órgano inferior para negar el beneficio) son todas variables que mutan y por ende, no resultan "trasladables" automáticamente. Por el contrario, el análisis demandaba justipreciar la existencia de un agravio puntual, concreto y subsistente en vinculación directa con las precisas circunstancias del caso. En palabras de la Suprema Corte provincial, en sintonía con el criterio de la Corte Federal, es sabido que "los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta" (conf. P109.091 y acum. P105.787, resol. 16/XII/2009 de la S.C.B.A.).

De manera que el "desagregado" -en palabras de Ordoqui- al que hiciera referencia el doctor Fernández Garello no sólo es correcto, sino que deviene necesario pues, cada uno de los legajos casatorios de Heine, requerían de un análisis circunscripto a los argumentos en que se sustentaba el agravio planteado y a las concretas circunstancias vigentes al momento del dictado de la decisión.

Así las cosas, el plazo -según refirió el testigo y se confirma con la prueba documental- quedó precisado exactamente **en 7 (siete) días corridos**. Puntualmente desde su ingreso en la vocalía del doctor Ordoqui el día 21 de febrero del 2018, hasta el día 01 de marzo de ese año en que salió firmado por Mancini.

Cabe considerar, además, que, de ese plazo, durante 5 días el expediente estuvo en la casa del doctor Celesia (se lo llevó el 22 y lo devolvió el 28 de febrero). Con lo cual, si se descontaran esos días, tenemos que **el expediente se resolvió en dos días hábiles**.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dicho esto, aun cuando el magistrado se empeñe en afirmar que el caso no ameritaba mayor demanda de análisis y que, por ello en el mismo día de su ingreso impartió la directiva a su relator para que confeccionara su voto haciendo lugar al pedido y otorgando la prisión domiciliaria; el plazo, de cara a la estadística que arrojó un promedio habitual en esa misma época de **setenta días hábiles**, no deja de ser un evidente indicio de una tramitación infrecuente.

Es que, no cabe más que compartir el criterio que exteriorizó el magistrado durante su alegato, al invocar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el fallo de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos "Suarez Rosero vs. Costa Rica", o las apreciaciones vinculadas al ideal de una oficina judicial en la que su cabeza atiende y ordene resolver en el día o en el menor tiempo posible las demandas que aquejan a los justiciables.

El asunto entonces no es la loable rapidez con la que se resolvió el trámite de Heine sino la inusitada disparidad que se verificó con respecto a los otros expedientes que tramitaban en la vocalía y que, en promedio, demoraban catorce veces más que lo que demoró este.

**3) Sobre la oficina judicial "abierta".**

El doctor Ordoqui en varios pasajes, al interrogar a sus dependientes les preguntó si creían que la oficina por él liderada era una oficina "abierta" según el "concepto de oficina judicial que da el FORES". Por FORES debe entenderse al Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia, organización no gubernamental que, entre sus objetivos, en su sitio oficial,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

señala el "Fortalecer la justicia a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica. Generar un movimiento de opinión en torno al problema de la justicia y sus alternativas posibles de solución. Promover las inquietudes de la sociedad para reformar el sistema judicial y desarrollar las instituciones. Asegurar la transparencia de la justicia afianzando la seguridad jurídica y la confianza del ciudadano. Crear espacios de diálogo y trabajo conjunto entre las instituciones públicas y privadas interesadas en la justicia." (se puede profundizar en el sitio oficial de internet, [www.foresjusticia.org](http://www.foresjusticia.org)).

Luego, en los alegatos finales, reconoció haber recibido a Perna "seis, siete veces, tal vez ocho" y que con la misma conversó "de un montón de cosas porque se quedaba ahí, esperaba, pero nada más que eso, solamente eso, charlábamos. Después, ella se iba".

La testigo de Antoni, en cuanto al indicado concepto de "oficina abierta", solo afirmó que "no era fácil llegar, pero si llegabas te iba a atender alguien y con alguien ibas a hablar". Si consideramos que estamos hablando de un Tribunal de impugnación de una instancia superior y con competencia en toda la provincia, es correcto colegir que, como nos dijo de Antoni, arribar directamente a la Sala en cuestión, sorteando la Mesa Única General de Entradas, ya no era sencillo. Más bien suponía haber sido previamente conducido. En el caso de Perna, nos dijo que la condujo el intermediario Luis Piñeyro, a quien Ordoqui admitió conocer de su paso por el Senado.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Interventor Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Si vinculamos ello con la afirmación que también hicieron los restantes relatores de la Sala V, referida a que "de vez en cuando" aparecía gente que no estaba involucrada directamente en los expedientes, no parece que estemos hablando de una dependencia con un criterio claro y transparente de atención indiscriminada al público. Se trataba más bien de personas específicas que lograban tener un acceso privilegiado al despacho del juez, y que, como en el caso de Lidia Perna, lo hacían recurrentemente por la tarde, cuando ya quedaban pocos o ninguno de los empleados.

Este incierto proceder del magistrado en la atención pública de la oficina, no se condice con la confianza que deben inspirar los tribunales a las personas que recurren a ellos en una sociedad democrática.

**4) Sobre el asesoramiento en la redacción de escritos e información interna de la Sala de Casación.**

En el marco de las visitas que le hacía al magistrado, la testigo Perna contó que en una oportunidad -el día 13 de marzo del 2018- Ordoqui le brindó por escrito y en forma oral las directivas para que Heine interpusiera, desde su lugar de detención, un pedido para lograr efectivizar la medida de prisión domiciliaria otorgada. Ello surge también de las escuchas de sus conversaciones con Heine, y sobre ese aspecto se explayó Fernández Garello.

El doctor Ordoqui negó haber brindado ese tipo de asesoramiento y señaló que, en rigor de verdad, la propia Perna habría pergeñado tal maquinación.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En este punto, corresponde remitirme a la valoración que efectué del testimonio de Perna, y de la credibilidad que me infundió la testigo. Partiendo de esa base, parece poco probable que una persona que hasta ese momento tenía un nulo o -acaso- muy rudimentario conocimiento de derecho procesal penal, pudiera precisarle a Heine de manera puntillosa, los términos, el formato y demás cuestiones (incluso con tecnicismos legales que luego, siempre según las directivas del juez, debían ser quitados de la redacción) que se verifican en la presentación que luego realizó Heine, siguiendo ese dictado al pie de la letra.

Por otro lado, el momento y la oportunidad en la cual la testigo indicó que se habría gestado tal asesoramiento están avalados por indicios de presencia y oportunidad física, sin que el magistrado negara haber tenido los "siete u ocho" encuentros a los que hiciera referencia la testigo.

También el doctor Ordoqui cuestionó que se le reprochara haber brindado información a Perna. En este punto el magistrado le quitó todo tipo de trascendencia a los datos que -según surgen de las escuchas y relató en el juicio- la testigo Perna obtenía directamente de Ordoqui o de Mercado y a su vez transmitía a Heine.

Refirió el juez que era sabido que Celesia se iba a jubilar como así también que si éste no firmaba iba a tener que firmar Mancini -ya que era el que seguía según el orden- porque todos esos aspectos eran "públicos y notorios". De igual modo, aseveró que también Perna conocía el sentido en que iba a votar porque en una ocasión anterior -meses antes-, ante circunstancias similares, ya había propiciado el otorgamiento

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la prisión domiciliaria a Heine. Sin embargo, negó que se le informara o transmitiera "información clasificada".

Equivoca aquí el señor magistrado el sentido de la imputación proferida por la acusación. No se trata de suministrar información "clasificada", o que cumpla con algún requisito específico. Y en ese sentido, si bien para cualquier abogado del fuero penal podía ser algo medianamente sabido que el doctor Celesia estaba pronto a retirarse y que Mancini seguía en el orden de votación; o que los días martes y jueves eran días de acuerdo; o que quizás algún avezado litigante también podría aventurarse a presumir el sentido del voto del doctor Ordoqui considerando su postura en un fallo anterior; lo cierto es que el común de los ciudadanos no contaba con tal información.

Pero el cargo no se circunscribe a haber brindado esos datos que de por sí y aislados, resultan -en efecto- totalmente inocuos. En el plano de análisis en el que nos encontramos, la imputación de mal desempeño se formula -entre otros- por **actos de parcialidad manifiesta** (art. 21 inc. "ñ", ley 13.661 y sus modificatorias).

El reproche se vincula entonces con la visita y presencia sistemática de una persona ajena al litigio. Que se presenta por fuera del horario de atención al público directamente en la puerta del despacho del juez. Que es recibida por la funcionaria de mayor confianza del magistrado -Mercado- y hasta por el juez en persona. Que permanece a puerta cerrada reunida con él mismo en su despacho y que a partir de esos encuentros, obtiene información precisa del paso a paso del trámite procesal que informa al imputado detenido, naturalmente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

interesado, pues justamente se trata de uno de los dos jueces que resolverá su causa.

Ese cuadro completo es el que muestra un manifiesto desequilibrio hacia una de las partes intervinientes en el proceso violatorio de la imparcialidad que debe regir la conducta del magistrado.

Los Principios de Bangalore entendidos como pautas éticas básicas sobre la conducta judicial, establecen que la imparcialidad "prohíbe en términos generales la comunicación privada entre el juez y cualquiera de las partes o con sus representantes legales, los testigos o los jurados. Si el tribunal recibe una comunicación privada de ese tipo, es importante que disponga que las otras partes interesadas sean informadas plena y prontamente y que quede constancia al respecto en las actas del tribunal" (cfme. Valor 2: imparcialidad, ver párr. 64, "Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial", aprobados el 27 de julio de 2006 por el Consejo Económico y Social de la ONU mediante la resolución n° 2006/23;).

Nada más alejado que el escenario antes descripto. No queda duda entonces de que la conducta del doctor Ordoqui representó una afrenta a la confianza pública en el ejercicio de la judicatura, pues la exhibición de ese comportamiento ante sus colaboradores, los pudo llevar razonablemente a especular y suponer la existencia de un especial interés de parte del juez de favorecer de algún modo al justiciable por el que Perna bregaba.

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**5) Sobre la recepción de dádivas y requerimiento ilegal de dinero**

En este punto el magistrado entendió que no estaba acreditada la recepción a modo de dádivas, de un cuchillo labrado, de un teléfono celular, o un chaleco (que el magistrado precisó como "una especie de camperita [...]").

Si bien negó haber recibido cualquier tipo de obsequio o regalo, no lo hizo respecto de "terceros" que sí pudiesen haberlo hecho (en clara referencia a los documentados regalos recibidos por Mercado de parte de Perna y Heine).

En cuanto al requerimiento ilegal de dinero para que su asesora Mercado recompusiera la base salarial disminuida producto del embargo cautelar dispuesto en el proceso disciplinario, se basó en la ya señalada solicitud de exclusión probatoria de la declaración de Lidia Perna, y su extensión a la declaración del testigo Pablo Varela por proceder de la misma fuente que -por lo antes dicho-, el magistrado consideró "genéticamente" viciada. Por lo tanto, bajo tal razonamiento apreció que no existía un cauce independiente ("independence source") que permitiera acreditar el episodio del requerimiento y entrega de dinero. Agregó que, por fuera de Perna y Varela, no había otras evidencias, puesto que no lograron obtener, por ejemplo, video filmaciones de las cámaras de la confitería.

Tampoco prospera este planteo.

En lo referido a la exclusión de la declaración de Perna por su carácter de testigo arrepentida, me remito a lo dicho más arriba en cuanto a que tal pieza judicial no es la que se valora en este proceso de enjuiciamiento, con más el resto de los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

argumentos expuestos. Esto lleva a decaer entonces el razonamiento de aplicación al caso de la doctrina del fruto del árbol venenoso en relación al testimonio de Varela. Pues con igual criterio, el que se pondera es el testimonio prestado por el señor Varela ante este Jurado y bajo juramento de ley.

El testigo dio razón de sus dichos y explicó con evidente lógica su presencia -y hasta su desacuerdo- respecto del pago exigido por el magistrado para María Eugenia Mercado. El contexto temporal de ese encuentro se corresponde con la aplicación de la medida cautelar y, tanto los testimonios de Perna -a cuyo análisis me remito-, como de Varela, me han resultado veraces y creíbles, sin que encuentre indicio alguno que me aliente a restarle autenticidad a lo narrado.

Por lo demás, el episodio -ciertamente particular- presenta ribetes tan peculiares que me persuaden de la franqueza de estos testigos, y, por el contrario, resulta insólito pensar que pueda haber surgido de la pura imaginación de Perna y su pareja Varela.

**6) Sobre la visita a la unidad penitenciaria.**

El doctor Ordoqui reconoció su visita a Heine en la cárcel, aunque dijo que sólo era para asegurarse de que aquel -el día que se hiciera efectiva dicha morigeración-, cumpliera con las reglas impuestas para el régimen de esa clase de detención. Si bien consideró inadecuado el comportamiento asumido, destacó que en definitiva debería haber solicitado el comparendo del detenido a la sede del Tribunal casatorio siguiendo de tal modo "la burocracia" judicial.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Respecto de esto último, no es cierto que el magistrado tuviera la necesidad de tener ningún tipo de audiencia con el imputado. Para el caso puntual en el que conocía (recordemos que se trataba de un recurso de queja) la ley no impone ningún tipo de audiencia de conocimiento de parte del magistrado previo a resolver. Mucho menos en el caso que nos ocupa, en el cual la decisión de Ordoqui y Mancini hacía semanas que había sido notificada y se encontraba recurrida.

Los testigos confirmaron que la única visita que realizó el magistrado Ordoqui a un preso durante toda su gestión como Juez de Casación -por fuera del ejercicio de superintendencia- fue esta que realizó a Ariel Heine; a quien hacía semanas que ya le había resuelto su situación procesal -concediéndole la prisión domiciliaria- y lo hizo acompañado por la persona (Perna) que había gestionado dicho trámite.

**7) Síntesis.**

Por todo lo anteriormente expuesto, los cargos que se le imputaron referidos a este caso, han quedado acreditados, habiendo incurrido el doctor Martín Manuel Ordoqui en las causales de destitución enumeradas en el artículo 21, incs. "e", "i", "ñ" y "q".

Pasaré entonces en el punto que sigue, a analizar los restantes cargos.

**II.- CASOS RONCO - PETRULLO**

Con la prueba testimonial rendida y la incorporada por lectura, tengo también por acreditados -en los términos que expondré-, los dos cargos restantes que le formulara la acusación representada por el doctor Julio Conte Grand.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A través de ellos, (canalizados en los expedientes SJ 468/18 y SJ 482/18), se acreditó que el doctor Martín Manuel Ordoqui, al menos desde el mes de febrero de 2014 al mes de diciembre de 2018, presumiblemente a cambio de dinero, utilizó su posición institucional para hacer valer su influencia para lograr o intentar lograr beneficios procesales para Javier Ronco. Asimismo, a través de su conexión con Enrique Petrullo brindó asesoramiento o trato preferencial a distintas personas o letrados, abusando así de su cargo y función.

Dichos cargos lo llevaron a incurrir en las faltas previstas en el art. 21 incs. "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo) "i" (graves irregularidades en los procedimientos) y "q" (defección de la buena conducta) de la ley de 13.661.

**A) DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La señora Agente Fiscal doctora **Betina S. de Lacki** declaró y relató que comandó la investigación penal preparatoria n° 4837 iniciada en el año 2010 a raíz del homicidio de una persona de nombre Juan Farías. Refirió que Farías formaba parte de una banda que había cometido delitos contra la propiedad, integrada también por policías que liberaban zonas y que contaban con la protección del que, en ese entonces, era juez de garantías, doctor Melazo.

Expuso que, viendo que no podía trabajar con personal de la policía bonaerense, a los fines de mantener la confidencialidad de la pesquisa, requirió colaboración a las fuerzas federales, designándose un grupo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que trabajara con ella.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Relató que dicha causa se encuentra actualmente elevada a juicio por los delitos de asociación ilícita (imputados: Melazo, Barroso Luna, Burstyn, Mena, Herrera, Ronco y Yalet); homicidio criminis causa (imputados: Burstyn, Vega, Fernández y Giunta); tenencia y portación ilegal de arma (imputados: Melazo y Ronco) y tráfico de influencias (imputados: Petrullo y requerimiento del art. 300 del C.P.P. respecto del magistrado Martín Manuel Ordoqui).

Sostuvo que Ronco estaba detenido por un doble homicidio cuyo expediente tramitaba también en la Fiscalía n° 2 de La Plata. Que, al tomarle declaración, Ronco le manifestó que entregaba dinero al doctor Morán (antecesor de ella en la citada UFI) para no ser detenido ni vinculado a la causa.

Expuso que en tanto creía que había elementos y que podía ser cierto lo que estaba diciendo Ronco, sacó copias y se formó una nueva causa.

Agregó que en el marco de la causa de Juan Farías requirió varias intervenciones telefónicas: una era la de Javier Ronco; y allí aparecen una serie de conversaciones de éste con un tal "Nico" (persona de su confianza) donde Ronco le manifestaba que ya había pagado demasiado dinero por la pulsera (en referencia al dispositivo de monitoreo electrónico que asegura la permanencia de una persona dentro de un rango) y que esa situación no le permitía salir a robar porque no podía salir de su domicilio.

Indicó que en un momento Ronco dijo que lo iba a ver a quien mencionó como "Quique", y que no sabía si creerle o no, porque le decía que tenía "una punta" en Casación.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Añadió la doctora de Lacki que Ronco manifestaba a lo largo de las escuchas que estaba enojado con la banda porque lo habían abandonado y que más allá de la "pulsera", no había obtenido nada; por lo que contó que, le dijo a este mismo Nico, que empezaría a grabar a los miembros de la banda con los que tuviera contacto o a los que vinieran en nombre de la banda.

Expuso que así hizo los primeros allanamientos de Yalet, Ronco, Burstyn y Mena, secuestrando -además del teléfono de Ronco- un pendrive donde éste grababa situaciones que él pretendía usar. Mencionó que en ese pendrive había una conversación entre Ronco y el tucumano "Herrera" de la que surgía que Ronco había pagado mucha plata a través de aquel.

Allí se mencionaba a "el tío", en referencia al magistrado aquí imputado, Martín Manuel Ordoqui, aclarando que ese era el apodo que le había dado Ronco porque el doctor había sido pareja de una tía biológica suya (así se lo dijo a Nico), a la vez que surgía de varios mensajes enviados por Ordoqui a Petrullo y éste a Ronco, donde surgía que el propio Ordoqui se refería a Ronco como "sobrino"; que le comentó a Herrera que estaba peleado con "el tío", que ahora quería la excarcelación y que iba a hablar con él, aunque ya lo había hecho y había pagado.

Manifestó que del teléfono de Ronco pudieron identificar que "Quique" es el señor Enrique Petrullo.

Señaló que, con base en el pedido de detención de Herrera y Petrullo, más la prueba colectada hasta ese momento (los chats de Ronco, las intervenciones telefónicas y el contenido del pendrive), la Jueza entendió probado que el mencionado era el doctor Ordoqui.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A preguntas de la Procuración General sobre el vínculo entre Herrera y el magistrado aquí acusado, la señora fiscal indicó que Herrera era quien le entregara al doctor Ordoqui el dinero de Ronco para que éste obtuviera la libertad.

También a preguntas de la acusación, la doctora de Lacki manifestó que Ronco había prestado declaración en los términos de los arts. 308 y 317 del Código Procesal Penal en el marco de la causa n° 38.072 que se formó por la denuncia de Suprema Corte.

Indicó que en la declaración que Ronco prestó por la primera denuncia que hizo contra Morán, relató que había pagado \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil) al doctor Ordoqui -a través de Herrera- con la finalidad de obtener el arresto domiciliario.

A preguntas de la Procuración General acerca de si otras personas que habían declarado hicieron mención o involucraron al doctor Ordoqui, la señora fiscal respondió en forma afirmativa y mencionó a Lidia Perna y al doctor Mariano Pomares.

En cuando a la primera, refirió que se acogió al beneficio de testigo arrepentido, y relató las veces que fue a ver al doctor Ordoqui, la participación de la doctora María Eugenia Mercado, los regalos que les había hecho a cada uno y muchas cosas más. Que a raíz de mencionar una secuencia de dinero para los doctores Pomares y Sarlo con la intervención de Julio Carrizo, es que terminó convocando al primero, quien le confirmó que, como tenía miedo de que Heine lo matara porque no había logrado salir en libertad, le pidió a Sarlo que hablara con el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

magistrado Ordoqui. Explicó que cuando Sarlo regresó luego de la segunda o tercera vez que había ido a ver al magistrado en cuestión, le dijo que éste le había dicho que se le había volado el techo y que para cubrirlo necesitaba entre 15.000 y 20.000 dólares.

A preguntas de la Procuración acerca de cuáles eran los delitos que se le imputan a Ordoqui en dicha investigación, la fiscal de Lacki dijo que, en la causa del homicidio de Farías, la imputación era por tráfico de influencias, mientras que, en la otra, era por asociación ilícita, cohecho y ocho (8) hechos de tráfico de influencias. Aclaró que los primeros dos -por tráfico de influencias en la causa n° 4837- los denunció la doctora Butiérrez, mientras que los restantes -de la IPP n° 38.072- los hizo la doctora Garmendia.

Reiteró que cuando estaba tramitando la primera causa, le llegó una nueva en razón de una denuncia que había realizado la Suprema Corte en el marco de una investigación que se estaba llevando a cabo en San Vicente donde se habían dispuesto escuchas telefónicas y en cuyas conversaciones se hablaba de un vínculo entre Ariel Heine, Lidia Perna y Martín Ordoqui.

Añadió que de allí surgía que la situación de Heine parecía haber estado resuelta, monitoreada y supervisada por el doctor Ordoqui, con la firma de su propia mano, por un monto de dinero y por presentes, existiendo un vínculo que no estaba dentro de la actuación de un Juez de Casación.

Explicó que cuando llegó la otra causa y encontraron los chats entre Ordoqui y Petrullo donde había numerosas referencias que parecían relacionadas a causa penales, pero con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

un lenguaje imposible de determinar; que recién cuando llegó la segunda causa (denuncia de la Suprema Corte), dispuso los primeros allanamientos de abogados que surgían de allí, en esos teléfonos y comenzó a encontrar el correlato de los primeros mensajes. A modo de ejemplo explicó que por "TP", letras que se mencionaban en los mensajes, debía entenderse "trabajo práctico", aludiendo a escritos judiciales que el doctor Ordoqui corregía y supervisaba antes de que fueran presentados.

Afirmó que al menos en ocho (8) causas pudo determinar el tráfico de influencias por parte de Ordoqui y que de allí tomó sentido quien era "Carburador", "Isidorito" y "Opus". También aseguró que el correlato entre los mensajes y los escritos que se presentaban era perfecto.

Trajo a colación una causa que llamaba "Chascomús" donde Ordoqui le decía a Petrullo "Quique, reunión urgente en Chascomús". Que determinó que se trataba de una causa que había tramitado en la Plata, luego en Dolores y específicamente era una descentralizada de Chascomús. Contó que cuando secuestraron el teléfono de Galimberti (otro nexa que intermediaba con el imputado) pudo ver cómo Petrullo le reenviaba capturas de lo que le decía Ordoqui y en una le decía que tenía que trabajar la línea "Opus" (contacto que, preguntada por el Sr. Procurador, la testigo dijo que resultaba ser el agente fiscal Álvaro Garganta), ofreciéndose Petrullo a ocuparse él, a lo que Ordoqui le manifestó que no, que se ocupaba él.

Destacó que la causa de Dolores había tramitado primero en la fiscalía del doctor Garganta y luego se había ido a Dolores;



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

por eso era que Ordoqui le decía a Petrullo: "reunión urgente Chascomús".

A preguntas de la Acusación respecto a si había constatado o era una presunción que en esas ocho (8) causas el interlocutor era Ordoqui, la doctora de Lacki indicó que de los mensajes de WhatsApp, o sea el número de teléfono del que los reenviaba y el nombre con el que identificaba ese WhatsApp era Martín Ordoqui, pero que en realidad lo que le dio credibilidad era que después se armaron todas las indicaciones de él, o situaciones que él mismo firmó, más la declaración de Perna, mas todo lo que se sumó, al menos con la precariedad y la etapa procesal que se estaba transitando, coincidía.

A pedido de la acusación, identificó las ocho (8) causas y ahondó en la de "Benavidez". Explicó que Benavidez era un sujeto que tenía una causa en el Tribunal de Familia por una denuncia que le había hecho su ex pareja por violencia de género y varias denuncias penales por estafa. Manifestó que en esa causa aparecía otro de los miembros de la banda que era Alejandro Timorín (abogado) quien junto con Petrullo comenzaron a trabajar en función de Benavidez, ofreciéndole la ayuda de Martín Ordoqui. Contó que Petrullo le transmitió a Timorín lo que Ordoqui le había dicho respecto de la causa, siendo la intención que el expediente llegara a Casación. Agregó que las directivas que daba Timorín eran ajustadas a derecho, a punto tal que se libró una orden de restricción para cuidar a la ex pareja de Benavidez, y en virtud de una indicación concreta, llegaron a Casación. Sostuvo que en ese momento estaba la feria judicial y que en el Tribunal de Casación estaban Ordoqui y creía que Mancini, quienes dejaron

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sin efecto aquella medida. Explicó de Lacki que, en esta causa en particular, dejaron sin efecto una orden de restricción por lo que la mujer quedó a la deriva frente a una situación de violencia de género. Agregó en algunos mensajes, Petrullo le comunicaba a Timorín que Martín decía que "devolviera el Gol", en referencia supuestamente a sacarle más dinero a Benavidez. Aclaró que cuando la causa llegó a la Suprema Corte, el alto Tribunal provincial señaló que lo resuelto por Casación "era algo nunca visto", ya que habían dejado sin efecto una orden de restricción de un Tribunal de Familia.

La fiscal de Lacki concluyó que, todo vinculado, le permitía inferir que Ordoqui formaba parte de esa asociación ilícita porque en las conversaciones de todos los miembros se decía que había que llegar a Casación.

También declaró personal de la Policía Federal Argentina.

**Leandro Simón**, oficial de dicha fuerza de seguridad, explicó el trabajo de análisis realizado sobre las líneas telefónicas intervenidas de los sospechosos del homicidio de Farías. Concretamente se refirió a las escuchas sobre la línea de Javier Ronco, de donde surgía que el nombrado procuraba obtener la libertad (estaba bajo arresto domiciliario) y lo hacía a través de las gestiones que le ofrecía una persona apodada "Quique" de apellido Petrullo. Este se ofrecía a realizar gestiones ante el "tío" que (como ya se dijo) Simón explicó que logró determinarse -luego del secuestro del celular de Javier Ronco- que se trataba del doctor Ordoqui.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que Petrullo, para demostrar que tenía un contacto fluido con el magistrado, enviaba capturas de pantallas de conversaciones que mantenía con el juez de Casación.

También narró que dentro de los mensajes entre Petrullo y Ordoqui, había referencias a distintas causas judiciales. Se mencionaba a un abogado, el doctor Ducid (a quien dijo que apodaban "el aviador") que, en determinadas causas, enviaba escritos o pedidos que a Petrullo y éste se los enviaba al doctor Ordoqui a través de un e-mail (recordó que era "euge la rubia") haciéndose mención de los mismos como "acá está el TP", para luego, el escrito o el mensaje volver a la inversa: del doctor Ordoqui a Petrullo y de Petrullo a Ducid.

Aseveró que toda esta actividad resultó ser producto de un descubrimiento casual, dado que se "toparon" con las llamadas y mensajes de Petrullo con Ronco, ratificando el testigo que el primero se movía "como un lobista".

**Verónica Torales**, también miembro de la Policía Federal Argentina se explayó sobre el análisis realizado y ratificó que en el círculo de conversaciones pudieron apreciar que se reunían abogados con Enrique Petrullo, quien era el que conseguía los contactos en el Poder Judicial, y de este modo se ofrecía la posibilidad de lograr algún beneficio a personas privadas de su libertad.

La testigo también ratificó la mecánica entre Enrique Petrullo quien le enviaba al doctor Ordoqui y le pedía que le envíe "los trabajos prácticos" a través de una casilla de e-mail que era "eugelarubia". Dijo que tras unos secuestros de unas computadoras existentes en la Sala V donde cumplía funciones el

Dr. **MASES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

doctor Ordoqui, las analizaron y detectaron que esa casilla de e-mail estaba registrada en la misma computadora que utilizaba el juez. Allí estaban las dos direcciones de correo registradas, el del magistrado y el de María Eugenia Mercado.

De esta declaración, un elemento fundamental que dio esta testigo es que afirmó categóricamente que los mensajes que enviaba Petruzzo, eran reales, no estaban "fabricados".

**B) DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA**

Las copias certificadas de la IPP 4837, más específicamente, en el Anexo de Prueba del hecho VIII, portan las constancias de desgrabaciones de conversaciones halladas en el pendrive secuestrado en el domicilio de Javier Ronco.

Allí se pueden leer las conversaciones entre éste y Herrera, así como de las conversaciones obtenidas del teléfono de Ronco y Petruzzo.

Asimismo, en la declaración prestada por Javier Ronco prestada el 14-IX-2018 en la IPP 19144/4 (incorporada a la 4837 a fs. 7408/7412) se ratifica lo expuesto en el juicio por la doctora de Lacki, cuando el nombrado afirma que "... la pulsera la conseguí a través de mi cuñado que es Rubén Herrera (...) me fue a visitar a la cárcel cerca de la fecha en que echaron a Sal Llargués y Piombo, vino y me dijo tengo la línea para sacarte, me cuenta que venía por Ordoqui, yo le tenía que pagar 1.700.000 pesos y vendí mi casa y un terreno para eso le di la plata y al poco tiempo recibí la pulsera".

También la declaración testimonial de Luciana Polito prestada el 19-IX-2018 en IPP 19144/4 (incorporada a la 4837 a fs. 7404/7407vta.) refirió que Javier Ronco le dijo que "para



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ponerle la pulsera electrónica para estar en la casa con arresto domiciliario, le pagó al tío o sea Ordoqui, millones”.

Por su parte en el requerimiento de elevación a juicio formulado por la doctora de Lacki en la ya citada IPP 38072-18, puede observarse un análisis pormenorizado de las conversaciones a las que se tuvo acceso, así como también de los procesos en los que la organización de la que formó parte el magistrado interfirió. En todos los casos, se advierte un correlato entre los mensajes y conversaciones mantenidos entre los miembros de la organización y lo plasmado en los expedientes judiciales en los que intervinieron.

En lo específicamente vinculado al juez Ordoqui, numerosos mensajes lo mencionan (mediante su apodo “tío”, o por su nombre de pila “Martín” o aluden a él como “profesor”), dando cuenta del rol fundamental que cumplía.

**C) DE LA VALORACIÓN DE TODA LA PRUEBA EN SU CONJUNTO Y RESPUESTA A LOS PLANTEOS DE LA DEFENSA.**

1. La defensa del doctor Ordoqui, en este segmento a cargo de su abogado de confianza el doctor Alejandro Montone, cuestionó la base probatoria aportada por la acusación. Solicitó que los elementos documentales (transcripciones de conversaciones telefónicas y las copias certificadas de las investigaciones penales preparatorias 4837 y 38.072) fueran evaluadas con mesura.

Principalmente atacó el testimonio de Enrique Petrullo por considerarlo inverosímil, dando a entender que presumía contactos o influencias que en rigor no existían, trayendo como

Dr. UJES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ejemplo, diferentes alardes presumiblemente falsos que también hiciera el nombrado.

Insistió así en la medida y la perspectiva que debiera tener este Jurado al momento de interpretar los mensajes y transcripciones de las llamadas realizadas y documentadas.

En cuanto a las imputaciones de que el doctor Ordoqui -en el mes de septiembre del 2015 -se habría comprometido a interceder ante sus pares para que le otorguen el arresto domiciliario a Javier Ronco; y que luego, -en el mes de septiembre del año 2017-, a cambio de una promesa dineraria, se habría comprometido a interceder ante sus pares; repasó el doctor Montone distintas resoluciones judiciales, haciendo hincapié en la nulidad decretada por la Cámara departamental respecto de la prisión preventiva oportunamente ordenada por la jueza de garantías respecto de Petrullo. Refirió que según quién leyera estas conversaciones se podría arribar a diferentes conclusiones.

De seguido se ocupó de la declaración de Javier Ronco a través de la cual señala que para lograr su prisión domiciliaria le habría entregado dinero a Herrera para que éste se lo diera a Ordoqui. Al respecto indicó que la fiscal de Lacki omitió señalar que entre Ronco y Herrera había una enemistad manifiesta. A su vez el letrado remarcó que, tomando en cuenta el hito temporal al que hiciera referencia Ronco (la salida de los magistrados Piombo y Sal Llargués del Tribunal de Casación), debería haber juntado la suma de dinero que menciona en su declaración, en poco más de veinte días, lo que apreció como "difícil", considerando que estaba privado de su libertad.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Negó que el "tío" mencionado en la conversación entre Luciana Polito y Javier Ronco se trate del doctor Ordoqui, y refiere que, en rigor, se trataría de otra persona llamada Juan Martínez Garmendia.

Concluyó en que la entrega de dinero de Ronco a Herrera y de éste a Ordoqui no se probó, con lo cual solicitó la absolución del magistrado sobre tal imputación.

En cuanto a la circunstancia consistente en que el doctor Ordoqui habría recibido en el mes de septiembre del año 2017 una promesa dineraria para interceder ante sus pares del Tribunal de Casación a los fines de que, en ese caso, le otorgaran una excarcelación a Ronco, mencionó que la propia investigación penal desechó tal posibilidad, por lo que también solicitó la absolución del magistrado por no verificarse comisión de delito ni mal desempeño del cargo.

Finalmente, respecto de la imputación referida al vínculo del doctor Ordoqui con Enrique Petrullo y el asesoramiento o trato preferencial a distintas personas o letrados, el doctor Montone comenzó por referirse a la causa 85.400, donde se encontraba imputado el señor Raúl Papa. Repasó los mensajes enviados y recibidos entre Petrullo y su defendido, y resaltó la excusación posterior del doctor Ordoqui.

De seguido se refirió a la causa de "Emiliano", negando que el magistrado hubiera supervisado o corregido cualquier escrito al respecto.

Continuó con el caso del señor Ángel Oscar Benavidez y profundizó sobre el alcance de la decisión dictada por el magistrado en el marco de una acción de hábeas corpus, negando

**Dr. ALBERTO GIMÉNEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que hubiera habido cualquier tipo de contraprestación por su actuación allí, como tampoco que se hicieran menciones a un vehículo "Volkswagen Gol". Se exployó sobre los vínculos de Petrullo y un abogado de nombre Timorín, y cómo estos lograron pagos de parte de Benavidez descartando cualquier intervención de Ordoqui en el caso.

Finalizó con el expediente que tuvo como denunciante al señor Barletta, refiriendo que allí tampoco hubo una actuación o intervención del doctor Ordoqui con el fiscal Condomí Alcortani con el juez de garantías Juan Pablo Masi;

Resta señalar que el propio magistrado en ejercicio de su defensa, hizo referencia -en el tramo final de su alegato- al caso de Nora Pérez, esposa de un abogado de apellido Ducid, quienes -reconoció el juez-, eran personas de su conocimiento desde sus años como abogado en ejercicio de la profesión.

Narró que Ducid se entrevistó con él, porque su mujer, -la escribana Nora Pérez- se encontraba imputada por un delito y aspiraba a obtener una suspensión de juicio a prueba.

Indicó que el mentado abogado logró entrevistarse con él, desentendiéndose de las gestiones previas que realizara Petrullo para ese encuentro ("eso es una cosa de Petrullo"), y que luego de atenderlo sólo le indicó que habían dictado un fallo Plenario y le explicó mínimamente el asunto. Refirió que lo hizo delante de su Secretario, recordando que inclusive le ofreció un modelo de un recurso de queja, agregando que no le parecía ninguna falta grave porque es algo que se hace en forma "habitual y permanente".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

2. La defensa ha seguido -también para este caso-, la estrategia de parcializar y descontextualizar las evidencias, segmentando y atacando en forma individual cada indicio. Por el contrario, la hipótesis imputativa asentó los cargos en una determinada secuencia temporal en la que se concatenan hechos, indicios y circunstancias que se vinculan entre sí aportando, a partir de esa conglobación, un *todo* significativo.

Advierto, además, que la perspectiva asumida por aquella parte para el análisis de los reproches, no es precisamente la que corresponde a este ámbito. Es que, naturalmente imbuidos de los vastos conocimientos técnico-jurídicos en el campo del derecho penal y procesal penal que indudablemente los doctores Montone y Ordoqui poseen, soslayaron que la evaluación que corresponde realizar a este Jurado respecto de los comportamientos reprochados al segundo, se circunscribe al plano de la responsabilidad política, y no al plano de la responsabilidad penal.

Pues "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un órgano constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un tribunal de justicia, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal

**Dr. HEISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

desempeño" (SJ 496/2019 "Bidone", resolución del 20 de marzo de 2020).

Lo dicho no significa que este Jurado no evalúe hechos concretos y puntuales, (que así fueron imputados y sobre los cuales el magistrado pudo ejercer su defensa y ser oído), sino que lo hace bajo estándares diferentes, pues el objeto de este proceso es diverso del objeto de un juicio penal.

Cabe recordar que la finalidad del juicio político, antes que sancionar al magistrado, es el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad (cfme. Fallos: 326:4816).

De manera que *"el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud"* (Fallos: 328:3148; 331:810; 331:2156; 331:2195; entre tantos otros).

Consecuentemente, respecto del reproche relacionado con las influencias que el magistrado habría ejercido para lograr o intentar lograr beneficios procesales para Javier Ronco, las distintas evidencias producidas en el juicio con más la documentación que se acompañó a estos expedientes -que ya fuera reseñada en los puntos A y B-, acreditan su verosimilitud para un proceso de esta naturaleza.

Es obvio aclarar que no hay pruebas directas, sino que se trata de indicios, rastros recuperados de dispositivos móviles, presunciones varias en base a testimonios, todo aunado en conjunto que, valorado a través de las reglas de la lógica,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la experiencia y el sentido común, permiten concluir en la validez de esa imputación.

Es que, el vínculo entre el magistrado Ordoqui y el señor Javier Ronco ha quedado efectivamente acreditado en el debate, a partir de las aseveraciones realizadas por la Fiscal de Lacki, como por los investigadores que participaron en el análisis de las escuchas. Incluso se explicó la razón del apodo de "tío" con el que hacían alusión al magistrado (circunstancia que, por dichos del propio Ronco, -traídos por la fiscal de Lacki y otros testigos que participaron en la investigación penal-, tenía su razón de ser en que el juez había sido pareja de una tía biológica del nombrado, a la vez que apodaban "sobrino" al propio Ronco).

Entonces, el magistrado aquí acusado, que conocía y tenía un vínculo con Ronco (el que en su propia agencia de automotores tenía en consignación un vehículo Torino propiedad del juez), es señalado como quien, gracias a su posición institucional intercedió -a cambió de una suma de dinero- para lograr la prisión domiciliaria que en el año 2015 permitió a Ronco -imputado como autor de un doble homicidio- permanecer en su casa mientras transitaba ese proceso.

Si bien los colegas del doctor Ordoqui (doctores Daniel Carral, Víctor Violini y Fernando Mancini) a preguntas de la defensa, expresaron que no percibieron de parte del magistrado acusado, influencias a la hora de fallar, ello no impide restarle verosimilitud al cargo, de conformidad con los restantes indicios ya valorados.

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En particular, a partir de la declaración que el propio Ronco realizó en sede penal, especificando la suma (un millón setecientos mil pesos) que le diera a Herrera (apodado "el tucumano") para ser entregada al doctor Ordoqui, a través del cual obtendría la morigeración de la prisión preventiva, circunstancia que luego efectivamente ocurrió.

Lo afirmado por Ronco se vio avalado, además, por las grabaciones de las conversaciones encontradas en el pendrive, para el caso, con Luciana Polito, que confirma esa circunstancia. El doctor Montone en este punto, como ya fuera reseñado, formuló varias críticas. Sin embargo, ninguna de ellas logra debilitar estos indicios.

En efecto, la que refiere que existía "una enemistad" entre Herrera y Ronco no está acreditada ni se corresponde con los vínculos estrechos que existían y constan en las investigaciones penales preparatorias que involucran a estos dos sujetos integrantes de la misma banda. Tampoco luce como dirimente el exiguo tiempo con el que habría contado Ronco para poder reunir la suma de dinero entregada, ni la constancia de bienes registrados a su nombre: debemos contextualizar que estamos frente a un sujeto proveniente del hampa, con lo cual, es de toda lógica que no posea un patrimonio declarado ni presente un cuadro financiero justificado ni transparente.

Pero son las diferentes conversaciones en su conjunto las que brindan también un panorama de indicios que afirman la existencia de gestiones o promesa de gestiones de Ordoqui, que avalan lo expuesto por Ronco.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, resulta ilustrativa la conversación -a la que se hizo referencia durante los testimonios y cuyas capturas fueran exhibidas durante los alegatos-, mantenida entre Petrucco y el propio Ordoqui, en la cual el primero le envía una fotografía de la pierna de Javier Ronco luciendo el dispositivo de monitoreo electrónico colocado en su tobillo, y es el propio magistrado quien pregunta -evidentemente en tono jocoso-: "**¿Rolex?**", a lo que Petrucco le contesta: "**En realidad por lo que le costó pareciera un Rolex**".

Este diálogo, aun analizado con la medida que demandó la defensa para esta tarea, y aun si se lo considera aislado de las restantes evidencias, alude de por sí a un hecho de enorme gravedad institucional: demuestra el conocimiento expreso que un magistrado del Tribunal de Casación tenía respecto de la circunstancia de que la morigeración a la prisión preventiva había sido "vendida", es decir, obtenida a cambio de dinero. No hacen falta mayores interpretaciones.

Por lo demás, cabe destacar que Herrera se encuentra condenado, de conformidad con lo que surge de la copia certificada de la sentencia acompañada por la Procuración. El pasado 08 de abril del corriente, se lo condenó al mencionado a la pena de 5 (cinco) años de prisión por asociación ilícita y tráfico de influencias. Si bien se trata de un marco ajeno a estas actuaciones, en aquel proceso de conocimiento la entrega de dinero al juez se tuvo por acreditada.

En lo referido al restante cargo, también ha quedado acreditado que en el lapso -al menos- desde febrero del 2014 hasta el diciembre del 2018, el magistrado mantuvo una conexión con

Dr. MOSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Enrique Petrullo, brindando asesoramiento o trato preferencial a distintas personas o letrados, abusando así de su posición institucional, hechos investigados en el marco de la investigación penal preparatoria 38.072.

Cabe recordar que los jueces deben evitar influencias incorrectas, y que según "Los Principios de Bangalore" ya citados, "Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales" (cfme. valor "Corrección", 4.9, ya citados).

Ha sido la doctora Betina de Lacki quien manifestó el modo de actuar por parte de la organización, cuyo brazo fuerte era el doctor Ordoqui, explicando el modus operandi, el argot utilizado (se enviaban peticiones o escritos a presentar, los que denominaban "TP" o trabajos prácticos) y quienes solían intervenir con roles puntuales y definidos. Ello se corresponde con las declaraciones cuyas capturas se encuentran agregadas y fueron exhibidas durante los alegatos.

La defensa, a través de los argumentos ya reseñados, intentó persuadirnos de que, en rigor, las conversaciones se deben a mensajes escritos por el propio Petrullo y luego reenviados a otros letrados o personas, para -de ese modo- magnificar o directamente mentir sobre sus influencias.

Sin embargo, el embate no es solvente puesto que aquí la especialista que participó en la investigación -la oficial



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Torales- nos informó que los mensajes de WhatsApp que analizaron no habían sido "fabricados". Es cierto que Petrullo tomaba capturas de pantalla que mostraban los diálogos que mantenía con el doctor Ordoqui, y luego los enviaba a distintas personas, pero como lo señaló la doctora de Lacki, ello obedecía al "marketing" que implementaba para persuadir sobre su contacto directo y llegada al magistrado, circunstancia que quedó acreditado que era real ya que mantenían un trato muy cercano y de suma confianza.

En cuanto a los expedientes que aquí fueron mencionados y que surgen de las conversaciones, se advierte -más allá del resultado en concreto en cada uno, como la excusación del magistrado en el legajo 85.400-, que se utilizaba una dirección de correo que el propio magistrado y María Eugenia Mercado administraban ([eugelarubia@yahoo.com.ar](mailto:eugelarubia@yahoo.com.ar)).

En el caso "Benavidez" (legajo 62.676), el doctor Montone negó que hubiera habido cualquier tipo de contraprestación por la actuación del doctor Ordoqui en el marco del hábeas corpus que involucró al antes mencionado (a quien en las conversaciones aluden como "el gordo"). Sin embargo, los intercambios de mensajes son un elemento indiciario más a considerar por este Jurado, y dan cuenta de la existencia de gestiones concretas para obtener una contraprestación, o por caso que el propio Ordoqui acepta "darle un correctivo" (mensaje del doctor Ordoqui a Petrullo: "Buen día... Déjelo en mis manos", fechado el 07-IV-2014).

De similar modo en el caso de Nora Pérez, identificado como "R7", cuyo escrito enviado por la indicada se identifica

Dr. **ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

como "TP aviador", y es el propio Petrullo que le pide a Ordoqui que lo "corrija". También fluye de allí la idea de "arriar" el expediente hacia Casación, para lograr la influencia del magistrado.

El doctor Ordoqui se refirió a este caso, y explicó que conocía tanto a Ducid como a la escribana imputada Pérez, y lo único que hizo al recibir al primero, fue explicarle el criterio reinante en la materia y pedirle a su Secretario que le entregara una copia de un fallo Plenario. Empero, las capturas de pantalla muestran conversaciones entre Petrullo y Ordoqui en donde el segundo se compromete a revisar lo enviado por el primero respecto de ese caso.

En igual sentido respecto de la denuncia del caso "Barletta", donde Petrullo pide al magistrado que lo contacte con el fiscal Condomí Alcorta, o un pedido por un "toquecito" al juez Masi.

Ordoqui refirió que desconocía la venta de influencias que propiciaba Petrullo. Sin embargo, la fluidez de los mensajes, la confianza exhibida y la alusión precisa a casos o tareas puntuales a realizar, muestran lo contrario.

Por lo demás, se debe destacar la reiteración de las actividades indebidas por parte del magistrado, reflejadas por las conversaciones que aluden a distintos expedientes judiciales, algunos de los cuales han sido aquí identificados. Si bien se trata de conversaciones privadas, las mismas -producto de su incorporación a las investigaciones judiciales penales- tomaron repercusión pública, y es forzoso concluir en la merma en la confianza del público en la integridad e independencia del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

juez Ordoqui. Es que, la confianza depende del mantenimiento por parte del juez de un elevado estándar de conducta en el tribunal, que aquí, quedó probado que no ha sido observado.

**III. CONCLUSIÓN**

La estrategia de la esforzada defensa llevada a cabo por el doctor Alejandro Montone y el propio Ordoqui -en ejercicio de su defensa material-, tuvo como norte segmentar cada uno de los elementos de cargo producidos por el doctor Conte Grand en el ejercicio de la acusación, para atacarlos en forma individual.

Ya adelanté que esa estrategia no ha dado el resultado esperado por aquella parte. Considero, de conformidad con lo expuesto en los anteriores puntos, haber dado respuesta acabada a los embates planteados. Empero, el razonamiento que me ha llevado a tener por acreditada las imputaciones en los términos que aquí fueran descriptos, ha sido la valoración en conjunto de todo un cuadro de actuación llevado a cabo por el magistrado.

Es esa mirada "holista" de las evidencias, es la que permite en forma indubitada considerar que el doctor Martín Manuel Ordoqui ha evidenciado un serio desapego a la integridad y al decoro del cargo para que fuera elegido, realizando actos de parcialidad manifiesta, y graves irregularidades.

Efectivamente, la perspectiva probatoria ya valorada nos revela un escenario que muestra cómo un magistrado de un superior tribunal de impugnaciones atiende reiteradamente en su despacho y hasta por fuera del horario, a una persona que representaba a un detenido cuyo caso tiene asignado para resolver. Informa el paso a paso de ese expediente. Adelanta su parecer en el punto a fallar y brinda asesoramiento técnico

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

prohibido. Recibe múltiples obsequios y permite que su asesora también los reciba. Utiliza los recursos del estado para visitar al detenido aun luego de haber resuelto su caso, y lo hace junto con la intermediaria y su estrecha colaboradora, para quien exige la entrega ilegal de dinero (caso "Heine").

También nos muestra cómo desde su posición institucional y con claro abuso de la misma, presumiblemente favorece la situación procesal de un imputado a cambio de dinero y brinda asesoramiento o trato preferencial a abogados o terceros (casos "Ronco - Petrullo")..

En el marco de la competencia asumida, considero que las conductas que se tuvieron por probadas y que fueron detalladas en los puntos I y II, encuadran en las faltas contempladas en el art. 21 incisos "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), "i" (graves irregularidades en los procedimientos), "ñ" (parcialidad manifiesta) y "q" (defección de la buena conducta) de la Ley 13.661 y modificatorias; las cuales llevan a determinar que Martín Manuel Ordoqui ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución de nuestra provincia exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad (cfme. artículo 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Estas conductas pueden a su vez, ser razonablemente encuadrables en varios tipos penales. Sin embargo, en virtud de la naturaleza de este Jurado, no corresponde expedirse sobre la responsabilidad penal del magistrado (cfme. mi voto reciente en "Acevedo" causa SJ 170/11, sent. del 13-VII-2022).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Propicio entonces la remoción del enjuiciado de su cargo, con inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia, con costas.

En consecuencia, tal como sostuvo el señor Procurador General, las conductas del magistrado que presumiblemente encuadren en las diferentes figuras penales a las que hiciera mención el representante de la acusación en su alegato, deberán ser examinadas oportunamente por la Justicia bonaerense.

Así lo voto por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuex doctor Fulvio Germán Santarelli dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan y formulo las siguientes consideraciones.

En efecto, la convicción alcanzada en ambos cargos, esto es, el que involucró al imputado detenido Heine, y el que lo vinculó con el denominado caso "Ronco-Petrullo", conducen sin ambages al mal desempeño del magistrado Martín Manuel Ordoqui.

Al respecto, doy por reproducido, por razones de brevedad, el detallado y meduloso análisis efectuado en el voto de la ponente, al cual sumo mi adhesión, tanto en lo referido la prueba rendida en el oral como la incorporada por lectura para, de ese modo, tener por debidamente acreditados los extremos que sustentaron la acusación (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

En este sentido, es dable señalar que el aludido mal desempeño reside en las acreditadas inconductas del Juez al

**Dr. ALBERTO ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

utilizar su privilegiada posición -acrecentada por la elevada instancia en la que ejercía-, para favorecer directa o indirectamente a distintas personas sometidas a procesos penales y detenidas, sea brindando información calificada sobre el trámite de los juicios a su cargo, o asesorando, o construyendo estrategias procesales, todo a cambio de dinero o, en su caso, de bienes (Iphone, chaleco, gemelos y cuchillo, según dijera ante este Jurado la señora Perna).

Hablar de mal desempeño, de inconducta de un Juez, naturalmente impone aludir a la ética, que en el caso de la magistratura es la "ética judicial".

He tenido ocasión de expedirme sobre el particular al votar en los autos S.J. 406/17 y acum. "García, Claudio Daniel -Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul - Asociación Judicial Bonaerense. Denuncia", sentencia del 5 de marzo de 2020, cuyo criterio estimo resulta de aplicación al caso de autos.

Allí, en lo que es de interés, señalé que: "Esta ética judicial, apunta a lograr 'el mejor juez', lo que implica, al decir de Vigo, que se rechaza no sólo el 'mal juez', sino también 'el juez mediocré', o sea, no sólo aquel que hace lo contrario de lo exigido, sino aquel que lo cumple en menor medida de lo que él podría o se pretende (Vigo, Rodolfo Luis; *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pág. 204)".

"Precisamente porque esta ética es la que demanda del magistrado una vocación de excelencia, dado que se erige por sobre su voluntad el mandato dado por la sociedad para que lleve a cabo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

su rol de la mejor manera. 'Seguramente la sociedad no le brindaría ese poder a quien confesara inicialmente que lo cumplirá mal o mediocrementemente; por eso, no seguir la ética es un modo de defraudar aquella condición implícita que conlleva el privilegio de la función' (Vigo, ob. cit., pág. 204)".

Por lo que, el enjuiciado Juez de Casación Ordoqui, a partir de los hechos debidamente acreditados de manera holgada y desarrollados en el voto al que sumo mi adhesión, no pudo -o supo- conservar las exigencias éticas que demanda la función para un cargo de la magnitud que le fuera confiado.

Por el contrario, dio cabal muestra de su falta de idoneidad ética. Actualmente la sociedad puso sobre aquellos a quien les delega tamaña función, una mirada superadora del mero conocimiento del derecho. Ya no solo se demanda una idoneidad técnica-jurídica, sino también ética. Sin soslayar la física y la gerencial. Idoneidades estas, las cuatro, que fueron establecidas por la Comisión sobre el "Perfil del Juez" creada en el marco de la Mesa de Diálogo Argentino.

En definitiva, las acciones comprobadas trasuntan en mal desempeño y de ese modo, ameritan la destitución del Juez Ordoqui al no conservar las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la magistratura en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, conforme quedara expuesto en el voto precedente, y de acuerdo a los términos de los arts. 45 y 46 de la ley que rige la materia, analizado y fundado que la acusación quedó demostrada y haciendo mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados tanto en base a la prueba incorporada válidamente

**Dr. BLISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

al debate, sea documental, informativa o pericial obrantes en autos, como así de los demás elementos de convicción producidos durante el debate ante este Jurado, corresponde abordar el encuadre de las conductas desplegadas.

Así, en coincidencia nuevamente con la señora Presidenta, encuentro subsumible la actuación irregular del doctor Ordoqui en su rol de Juez del Tribunal de Casación provincial, cuyo desempeño reveló un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la Administración de Justicia que menoscabó la investidura (art. 48, primer párrafo, ley 13.661), en los incs.: e) "Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido"; ñ) "Realización de actos de parcialidad manifiesta" y q) "Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura", todos del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias; sin que corresponda en esta instancia expedirse en torno a la eventual configuración de tipos penales en las que podrían encuadrar las comprobadas, dada la naturaleza de este Jurado de Enjuiciamiento.

De este modo, en base a los fundamentos y probanzas referenciados, cabe concluir que el Juez acusado incurrió en mal desempeño en sus funciones cesando de esta manera la "buena conducta" que era la condición indispensable para la preservación de su empleo conforme lo establece el art. 176 de la Constitución provincial -en concordancia con el art. 110 de la Constitución nacional-, reglando en los arts. 180, 182 y siguientes, los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mecanismos institucionales que se aplicarán a dichos magistrados para su suspensión y/o remoción, es decir, para decidir acerca de su responsabilidad política.

En consecuencia, el aquí enjuiciado ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en la función, debiendo ser apartado de su cargo.

Así lo voto por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, la señora conjeza doctora Nidia Alicia Moirano dijo:**

I. Adhiero al detallado y meticuloso voto de la doctora Hilda Kogan, al que quiero agregar lo siguiente.

En primer lugar, no se puede dejar de considerar que este Jury desde sus inicios revistió una gravedad pocas veces vista. Ello, tanto por el cargo que detenta el juez sometido a su jurisdicción como por el origen o la génesis no de una sino de las tres denuncias acumuladas y el tenor de las mismas.

En efecto, dos de las denuncias presentadas ante este Jurado contra el magistrado se originaron en requerimientos fiscales en los términos del art. 300 del Código Procesal Penal formulados en el marco de investigaciones penales (S.J. 468/18 y S.J. 482/18), y la tercera en un expediente disciplinario seguido contra el mismo Juez por irregularidades en una serie de legajos casatorios (S.J. 477/18 con base en la C.J. 108/18).

Es decir que ya preliminarmente, tanto desde la órbita de la justicia penal como de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte, la conducta del magistrado había sido advertida como irregular y posiblemente delictual,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

solicitando la intervención del Jury (art. 182, Const. prov. y art. 300, CPP).

La acusación tanto de la Procuración como de la Comisión Bicameral, unificada en la primera, encuadró la conducta de Martin Manuel Ordoqui en las faltas previstas en el art. 21 incs. e) (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), i) (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo), ñ) (realización de actos de parcialidad manifiesta) y q) (defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura) de la ley 13.661 y en hechos que presumiblemente podrían ser calificados como delitos de asociación ilícita (art. 210, Cód. Penal), tráfico de influencias agravadas (art. 256 bis, Cód. Penal), cohecho (art. 256, Cód. Penal), incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248, Cód. Penal), exacciones ilegales (art. 266, Cód. Penal) y enriquecimiento ilícito (art. 268, Cód. Penal) ello en los términos del art. 20 de la ley 13.661 y modificatorias.

Con ese piso de marcha, el avance del Jury no hizo más que confirmar la gravedad de los cargos endilgados al juez.

En efecto, a lo largo del trámite de este proceso han quedado suficientemente probadas la comisión las faltas antes indicadas e incluso la posible comisión de los delitos penales por parte del Juez encartado que me permiten arribar con total certeza a la conclusión de que **ha perdido las condiciones necesarias para continuar siendo Juez de la Provincia de Buenos Aires y que por ende, debe ser removido de su cargo** (arts. 176 y 182 Const. prov.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

No obstante, en lo atinente a la posible comisión de delitos, comparto el parecer expuesto por la señora Presidenta cuando señaló que no corresponde a este Jurado pronunciarse sobre la responsabilidad penal del enjuiciado, por no ser ese el objeto del jury.

A la copiosa prueba producida y principalmente las IPP n° 38072-18 y n° 4837-14 agregadas, se ha sumado la contundencia de los testimonios recogidos en el marco de este Jury durante las audiencias de los días 22 y 23 de agosto.

Recordemos que la IPP n° 4837-14 a cargo de la fiscal de Lacki había sido iniciada para investigar el homicidio de Juan Farías y que en el marco de esa investigación y de los allanamientos y secuestro de teléfonos y pendrive allí realizados la fiscal se "topó" con el Juez Ordoqui y su posible intervención como miembro de la asociación ilícita que integraban policías, abogados y jueces para mejorar la situación procesal de uno de sus miembros, Javier Ronco (S.J. 468/18).

Por su parte, en el marco de otra investigación, en ese caso relacionada con delitos de usurpación de trámite en San Vicente, el Juez de Garantías doctor Rizzo, puso en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia una serie de escuchas en las cuales también se involucraba al Juez Ordoqui en una serie de maniobras tendientes a mejorar la situación procesal del detenido Ariel Heine (S.J. 477/18). Finalmente, se detectó la posible incursión en el delito de asociación ilícita, tráfico de influencias y cohecho pasivo del juez en una serie de legajos casatorios, en los cuales aparecía corrigiendo o haciendo

**Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

escritos (denominados "trabajos prácticos") entre los cuales la fiscal señaló particularmente ocho (IPP n° 38.072 - S.J. 482/18).

Debemos decir que los testimonios brindados en el marco de este Jury fueron más que esclarecedores, sobre todo el de los principales actores de esta lamentable sátira. Así se puede citar a modo de ejemplo el testimonio de Lidia Perna quien dio con lujo de detalles precisiones del *modus operandi* que articuló con Ordoqui para mejorar la situación procesal de Ariel Heine, las asiduas visitas que realizó a tales fines a la vocalía del Juez, las cuales se hacían fuera del horario judicial, e incluso las dádivas otorgadas tanto al magistrado como a quien hacía las veces de su secretaria privada, la funcionaria Eugenia Mercado, quien, vale la pena destacar, actualmente tiene prisión preventiva firme morigerada por los mismos hechos que involucran al Juez Ordoqui, conforme declaró ante el Jurado la fiscal Betina de Lacki

El chofer de Ordoqui y los relatores de su vocalía echaron luz sobre la relación de intimidad y cercanía del Juez con la tan mentada secretaria Eugenia Mercado, a cuya casilla de correo electrónico personal según ha quedado probado, se enviaban los "trabajos prácticos" que el magistrado luego corregía.

El testimonio del instructor de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte, Fernández Garello, quien afirmó que "en 25 años de cumplir esta función" le había parecido "poco inusual" la celeridad con la que se había tratado el legajo casatorio de Heine y el perfecto correlato existente entre las escuchas y lo que acontecía con los legajos casatorios,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

destacando que "Todo eso que estaba corroborado en el legajo casatorio era como anticipado y tenía su correlato lineal y temporal del trámite de la causa con las escuchas telefónicas o las transcripciones". Es decir, despejó toda duda acerca de la validez probatoria de las escuchas y mensajes los cuales estaban respaldados con lo que efectivamente sucedía en los expedientes.

II. En casos como éste, donde se cuestiona el accionar de un juez tanto por la comisión de faltas como de presuntos delitos (arts. 20 y 21, ley 13.661 y modificatorias) resulta relevante destacar que en lo que respecta a estos últimos, no se exige en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento la misma rigurosidad que en el fuero penal.

En efecto, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados le corresponde únicamente el juzgamiento de la **responsabilidad política** de los jueces y magistrados, de allí el hecho que el Jurado no es un tribunal de justicia, no es un tribunal judicial ordinario sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de tipo político atinentes al juzgamiento de la responsabilidad de aquellos (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; SCBA LP RP 112.297 I 18/04/2011, C.S.J.N., Fallos 304:351; etc.). A lo que agregamos, que no por ello, obviamente, deja de estar sujeto al respeto de las garantías del debido proceso.

Como bien lo señala Alfonso Santiago (h), el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no ejerce una función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino un acto de control político que se

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional (conf. Alfonso Santiago (h) "La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones", Ed. Depalma, Bs. As., 2006, Tomo 1, pág. 228).

El Jurado de Enjuiciamiento cumple así una función de naturaleza **político constitucional** tendiente a la **protección de los intereses públicos** contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo (Gelli, María Angélica "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada" La Ley, Tomo II pág. 612.).

Al Jurado de Enjuiciamiento, órgano de la Constitución, le corresponde así evaluar la responsabilidad política del magistrado acusado de mal desempeño, juzgando sólo sobre la conveniencia o no de su continuidad en la función.

En tal sentido, y considerando la finalidad y objeto del Jurado, y las faltas y pretensos delitos endilgados no tengo dudas que el Juez Martín Manuel Ordoqui no puede continuar en su cargo en tanto tengo la fundada convicción de que en las condiciones que están probadas en la causa ha dejado de subsistir en él la calidad que prescribe el art. 176 de la Constitución provincial para conservar tal digno cargo.

Tanto la Constitución en su art. 182 como la ley 13.661 (y modificatorias), aluden como causales de remoción de los jueces, a la comisión de delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones que es precisamente lo que aquí, en este ámbito se juzga.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La ley 13.661 al determinar cuáles son esos delitos y faltas circunscribe y da mayor claridad al concepto constitucional, cuando en el art. 20 no se refiere a la comisión de delitos sino a la "de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones **que pudieren ser calificados** como delitos dolosos por la ley vigente".

Desde este vértice también, no me caben dudas que las conductas descriptas y llevadas adelante por el Juez encuadrarían en conductas que podrían ser calificadas como delitos y que el delito como causal de juicio político es una variable del mal desempeño (JEMF LP 1068 RSD-22-3 S 25/08/2003 Juez FURLONG (MA) Carátula: A. ,J. I. s/Enjuiciamiento Observaciones: (Trib.Orig. JEMF) Magistrados Votantes: Salas-Dames-Mariezcurrera-Valcarce-Furlong-Virdó-Dileo-Fernández-Oliver-Pangaro-Gamba)

Reitero, en este Jury existen hechos probados, documentados y agregados en autos, incontrastables, que me permiten concluir sin lugar a dudas que Martín Manuel Ordoqui ha perdido las condiciones necesarias de idoneidad, ha incurrido en mal desempeño y debe ser destituido.

La estrategia de la defensa encaminada a desvirtuar las contundentes y concluyentes declaraciones de la testigo Lidia Perna, bajo el pretexto de que fueron realizadas en el marco del legajo de testigo arrepentido previsto en la ley nacional n° 27.304 que no está vigente en la provincia de Buenos Aires, cae por su propio peso. No solo porque su testimonio fue ratificado en el marco de su declaración en virtud del art. 317 del Código procesal Penal, sino también porque lo que se ha considerado es

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

esencialmente el testimonio brindado ante este Jurado de Enjuiciamiento y no en las aludidas circunstancias.

También resultó estéril el reiterado argumento defensorista de la "oficina abierta", con el cual pretendió diluir la evidencia de los encuentros indebidos con Perna si se tiene en cuenta que a poco de indagar, la única persona conocida y señalada por los testigos (Adrián Segura, el chofer, los relatores de la vocalía, etc.) era Lidia Perna, persona que ha quedado probado y según reconoció el propio Ordoqui se contactaba con él para lograr una mejora en la situación procesal del detenido Ariel Heine. Era un "perro de presa" en palabras de Ordoqui.

Párrafo aparte merecen los reconocimientos formulados por el propio Ordoqui en oportunidad de su alegato. En esa ocasión no solo reconoció haber concurrido personalmente a la Unidad Penitenciaria n° 9 de La Plata para asegurarle personalmente a Ariel Heine que le morigeración de la prisión se haría efectiva -hecho por demás irregular e indebido para un Juez de Casación, del que se manifestó arrepentido-, sino que incluso reconoció también entre otras cosas, el intercambio de mensajes que realizó con los distintos interlocutores señalados por la fiscal de Lacki como integrantes de la asociación y que se encuentran procesados en la misma causa.

También demostró y reconoció tener un absoluto conocimiento de la situación personal del detenido Ariel Heine (a quien se lo acusa de favorecer en su situación procesal), relatando a la perfección la cantidad de abogados que tenía, sus nombres, y un detallado conocimiento de sus legajos casatorios



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en particular, que difícilmente hubiera podido tener con todos los legajos casatorios que tenía el Juez para resolver en aquella época. Reconoció también la jerga empleada por los miembros de la asociación, al aludir con naturalidad a los "Trabajos prácticos" e incluso al ya famoso "R7".

Finalmente, ha quedado evidenciada la situación procesal actual de los consortes del Juez Ordoqui, la mayoría de los cuales ha sido condenado por los mismos delitos que aquí se lo enrostran. Así Rubén Herrera, alias el Tucumano, condenado a cinco años de prisión por asociación ilícita y tráfico de influencias, el abogado Ricardo Ducid (con quien Ordoqui reconoció tener una amistad de larga data) se encuentra prófugo de la justicia, Enrique Petrullo, el operador judicial e intermediario, imputado por tráfico de influencias agravado con prisión preventiva y la citada Eugenia Mercado quien también como se dijo, tiene prisión preventiva firme morigerada.

III. Realizado este brevísimo racconto, no puedo dejar de poner de resalto que en momentos como los que atravesamos, donde las instituciones democráticas están siendo atacadas, y de un descreimiento por parte de la sociedad en las instituciones en particular del Poder Político y del Poder Judicial, jueces que se desempeñan como lo ha hecho Ordoqui no pueden seguir en su cargo.

A los jueces se les deben exigir los estándares más elevados de conducta en razón de la trascendencia de las funciones que desarrollan. En otros casos he sostenido que en materia de juicios de responsabilidad política como éste, no cabe aplicar el principio del derecho penal *in dubio pro reo* y que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuando de jueces y/o fiscales se trata ha de mirarse primero a la sociedad, "in dubio pro societas". (según mi voto en S.J. n° 219/12 "Caro, Fernando Rodrigo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro c/ Sain, Marcelo Fabián-Denuncia")

Ahora bien, en este caso en particular, no me caben dudas que han quedado probados todos los cargos que la acusación formuló al encartado, y que por ende debe ser destituido por haber incurrido en las faltas previstas en el art. 21 incs. e), i), ñ) y q) de la ley 13.61 y modif. y puesto a disposición de la justicia penal a sus efectos (arts. 20, ley 13.661 y modif.; 300 CPP)

En razón de lo expuesto, y por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor Ricardo Arturo Fabris dijo:**

Adhiero al voto de la magistrada preopinante y anticipo que me expediré en igual sentido.

Mencionaré -además- que en oportunidad de efectuar su alegato, el Juez Ordoqui, en ejercicio de su propia defensa, planteó la inconstitucionalidad e invocó la inaplicabilidad de la ley n° 27.304 en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, atento la inexistente adhesión a esta norma nacional por parte de nuestra Legislatura provincial, conforme así lo impusiera el art. 18 de la referida ley. Señaló, el Juez encartado, que la incorporación de prueba, con soporte en el arrepentimiento de Lidia Perna, y sustento en la ley n° 27.304, no debería ser



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

aplicado en este procedimiento, en virtud de que su agregación a este caso sería contraria al derecho.

Debo recordar que, en el curso de este proceso de enjuiciamiento, la testigo Lidia Perna declaró que actuó ante el Juez Ordoqui en calidad de operadora judicial de Ariel Heine y que fue la encargada de gestionar ante el referido magistrado el beneficio de la prisión domiciliaria para su conferente Heine. La declaración de Perna en estas actuaciones fue libre y voluntaria, bajo juramento de decir verdad y no comprendida dentro de las generales de la ley. Todo el testimonio de Perna obrante en este proceso, surge de las preguntas de la acusación y de las de la defensa, y tal como es palmario el propio juez Ordoqui adhirió a la prueba ofrecida por la parte acusatoria.

Es decir, si bien la testigo Perna declaró en calidad de imputada arrepentida en un proceso penal ajeno a este juicio, ello no le impidió de decir verdad en este enjuiciamiento, y de hecho lo que se pondera de su testimonio en este proceso de enjuiciamiento, es el contenido de lo que brindó ante este Jurado en el marco del juicio oral llevado a cabo en los términos de la ley 13.661 y modificatorias. Agréguese a ello, que su declaración fue conteste con otras declaraciones testificales de funcionarios del Tribunal de Casación citados como testigos, como así también la del propio Ariel Heine, de quien oficiaba de operadora. Y reitero, el Juez Ordoqui voluntariamente adhirió a esta prueba, ofrecida por la Procuración.

Por consiguiente, el argumento defensivo esgrimido en este punto por el Juez Ordoqui, dista de ser pasible de nulidad, en virtud que este órgano siguió el procedimiento legal y

**Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

objetivo que impone la ley 13.661 y, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Penal, ley 11.922.

En fin, aclarado el punto, con sustento en mi adhesión al voto precedente, en uso de mi sana crítica, considero que la prueba colectada denota que el accionar del Juez Ordoqui se contrapone a la condición de buena conducta exigida por el art. 176 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, para conservar su cargo de Juez, máxime tratándose de un magistrado del más alto Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, en materia penal.

Es mi opinión, ha quedado probado que la conducta del Juez Ordoqui se enmarca en las faltas que prevé la Ley 13.661 en su art. 21 incs. e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, i) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido, ñ) realización de actos de parcialidad manifiesta y q) defección de la buena conducta que exige la constitución, para el desempeño de la magistratura.

Si bien la ley 13.661 en su art. 20 ordena que los magistrados pueden ser denunciados por la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones, que pudieren calificarse como delitos dolosos por las leyes vigentes, considero que excede la competencia de este órgano de enjuiciamiento la calificación penal de los actos del Juez Ordoqui, por lo que no me expediré al respecto.

Ello es así, por cuanto estamos frente a un órgano que carece de jurisdicción penal, por consiguiente, tampoco puede éste tipificar en materia penal acción alguna. Solo el resultado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

del juicio, de no ser absolutorio, dejará sin efecto el acto jurídico por el cual se designó Juez a Ordoqui.

Hago propio lo que este órgano constitucional de enjuiciamiento ha sostenido en similares precedentes, en cuanto a que su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar, a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en "mal desempeño".

Por todo ello, es mi íntima convicción que el doctor Martín Manuel Ordoqui es culpable de mal desempeño en el ejercicio de su cargo, en virtud de haber cometido faltas contrarias a la dignidad de esa investidura y calificadas así por el art. 21 incs. e), i), ñ) y q) de la ley 13.661 y, en consecuencia, debe ser removido del cargo de Juez del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires.

Así lo voto, por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor Daniel Andrés Lipovetzky dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por la doctora Hilda Kogan y formulo, como argumentos coadyuvantes, las siguientes consideraciones.

Al respecto, entiendo oportuno destacar el valor que tiene el principio procesal de inmediación, en tanto el resultado de la prueba documental y testimonial plasmada en el expediente pudo ser corroborado en el oral a través de los testimonios producidos, puesto que han podido espejar a *pies juntillas* lo que se había consignado en aquellas, y así demostrar tanto la materialidad como la autoría del enjuiciado.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En este sentido, y en particular, vale traer a colación el testimonio de la señora Perna.

Si bien es cierto que el enjuiciado efectuó en sus alegatos eventuales cuestionamientos de índole constitucional, relacionados con el aludido testimonio, no lo es menos, que la ponderación que de éste se ha de realizar tiene como sustento el contenido de los dichos prestados en el oral ante este Jurado de Enjuiciamiento.

La mencionada testigo, en lo que resulta de interés, dio cuenta de los regalos que efectuó al doctor Ordoqui. Los que enumeró: "Es un Iphone, es un chaleco con los gemelos, un cuchillo labrado que se lo manda a hacer Ariel [Heine] con un tenedor". De seguido, agregó, que si bien ella era quien tenía esas atenciones, "quien [las] pagaba... era Ariel Heine".

Es más, a preguntas de la acusación, sobre si en simultáneo a los regalos al enjuiciado, el señor Heine seguía detenido, la testigo respondió "Sí, sí, seguía detenido".

Vinculó estas contingencias con la reconducción de un recurso presentado, al que se refirió como "un problema" que tuvo Heine en el mes de diciembre [de 2017] con una presentación y con otro cambio de abogado que hace, porque hizo "una presentación que estaba mal hecha, es lo que me explica el doctor Ordoqui".

Nuevamente inquirida la testigo por la parte acusadora, expresó que el magistrado enjuiciado le sugirió que hiciera la presentación para lo cual le dio los términos con los que se tenía que hacer, tanto "verbal y por escrito".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Estas circunstancias, los encuentros, las vicisitudes de la reconducción, fueron avaladas en el transcurso del debate por otros testimonios.

El encuentro, más allá del cariz dado por el enjuiciado, fue reconocido por el mismo imputado, de modo que esto exime de incorporar cualquier otro dato. Aunque no sobre señalar los dichos de los funcionarios letrados Laderach y Yamamoto.

En lo atinente a la reconducción, hizo lo propio el doctor Montenegro, letrado de la Sala V, al señalar que tuvo intervención en un expediente relacionado con el señor Heine "a partir de una solicitud del doctor Ordoqui, de hacer un análisis de una presentación que se había hecho en relación a ese legajo, en el cual yo consideré, que estaba interpuesto y que había que hacer una reconducción a Cámara".

Y frente a una pregunta del señor Procurador, expresó que no solo proyectó la reconducción por pedido del doctor Ordoqui, sino que durante ese encuentro estuvo presente la señora Perna, de quien entendía era una letrada, una abogada que esta peticionando en relación con ese expediente, en una clara alusión al que tenía como imputado-detenido al señor Heine.

Abona esa inusual relación, juez-imputado, los dichos del testigo Segura, quien a esa fecha oficiaba como "chofer" del magistrado. Quien nos ilustró que condujo al señor Juez a ver al detenido a la unidad carcelaria junto con "la señora Mercado" y "vino una señora" de nombre Perna.

Sin perjuicio de que, en orden a lo regalado por Perna -como mandante del señor Heine-, el enjuiciado negó haber

**Dr. ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

recibido los regalos, al decir "No me hizo regalos", cierto es que, como se ha desarrollado en el voto al que sumo mi adhesión, no solo la prueba contradice a la esforzada defensa sino que también ha quedado holgadamente acreditada la relación de los binomios "Ordoqui-Mercado" y "Perna-Heine".

Es que, "se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia" (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 170).

Esta vinculación de un juez con un detenido, por momentos directa -un encuentro en la Unidad n° 9 de la ciudad de La Plata, que el mismo magistrado y el propio Heine reconocieron, aunque con ciertos matices-, por momentos indirecta, sea a través de él con la señora Perna o de esta con la funcionaria Mercado, permiten tener, como se dijo, por debidamente demostrada una relación que vulnera la "neutralidad" con la que debe conducirse un magistrado/a como tercero equidistante respecto de las partes involucradas en el proceso.

En efecto, el accionar desplegado -suficientemente demostrado- ha transgredido la garantía de imparcialidad y de esa forma acreditado la "parcialidad manifiesta" imputada.

Al respecto, es dable establecer que si alguna de las partes desea tener una entrevista con el juez de su causa debería canalizarla a través de los carriles formales, lo propio si es a la inversa, esto es, si el juez decide entrevistarse con un



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

imputado/a. Y, en el caso de que se accediera o sucediera al encuentro, es de toda prudencia -básicamente por la igualdad de armas que rige el proceso penal- que a esa eventual reunión comparezcan ambas partes, o, al menos, que se haya notificado.

Es más, si por alguna circunstancia se hubiere producido el encuentro, inmediatamente debería ser puesto en conocimiento de la otra parte tal audiencia.

En definitiva, de lo que se trata es de evitar situaciones que comprometan la aludida garantía de imparcialidad.

Ello así, porque "el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho". (Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 189), todo lo cual permitiría despejar y desterrar toda duda tanto del justiciable como de la comunidad a su respecto, lo que, como se dijo, no fue observado por el enjuiciado.

En consecuencia, sumo estos argumentos de convicción a los fundamentos expuestos en el voto al cual doy mi adhesión (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor Hugo Rubén Galderisi dijo:

**Dr. ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

De manera análoga a quienes me han precedido, comparto los fundamentos y la solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan, a los que adhiero.

Al respecto, coincido con la ponente en lo atinente a que la defensa intentó llevar adelante un análisis parcializado de los bastos elementos de prueba. Ello, pues su estrategia se centró en un intento de restarle valor convictivo desde un plano, esencialmente, individual.

Es que, sin perjuicio de que determinados elementos probatorios -como los certeros dichos de la señora Perna-, per se pueden acreditar, como se dijo, una relación inusual entre un magistrado y -a través de interpósita persona-, un imputado detenido, cuyo expediente se encontraba dentro de la competencia directa del magistrado, cierto es, que el análisis armónico de todos el material de prueba sea el producido en el debate oral, como el que se incorporó por lectura, han permitido tener por acreditado el uso y abuso que el magistrado ha hecho de su poder jurisdiccional al montar una maquinaria judicial "simultánea" dedicada a brindar asesoramiento jurídico, elaborar y revisar escritos judiciales, diseñar estrategias eligiendo los caminos procesales más aptos para lograr sus ilícitos cometidos, todo a cambio sea de dinero o diferentes bienes (Iphone, chaleco, gemelos y un cuchillo).

Al análisis sesgado que, como estrategia, llevó adelante la defensa, cabe anejar que en ese cometido el enfoque que se ha dado se asemeja más al propio de un ámbito que corresponde a la justicia penal y desatiende que en este juicio lo que se evalúa es la responsabilidad político-institucional



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

del doctor Martín Manuel Ordoqui, como Juez del Tribunal de Casacion Penal de la Provincia.

Dicho esto en el más puro sentido de quien pretende quitar valor convictivo a cada elemento o indicio en particular, cuando en verdad el análisis conglobado permite tener por acreditados tanto autoría como materialidad. Ello, más allá de lo expresado en torno a la existencia de elementos cardinales individuales.

Al respecto, es dable recordar que no hay, desde lo estrictamente normativo y sistemático, posibilidad de equiparar el juicio de responsabilidad político-institucional que aquí se intenta con la ley penal

Así se ha señalado en reiteradas oportunidades que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño" (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento").

En similares términos a los aludidos y adentrándose - además- en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia Nacional al decir que "No debe

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sent. de 19-X-2004, consid. 8°; L.1259 XXXVIII- "Leiva, Luis Alberto s/ pedido de enjuiciamiento. Recurso de hecho", sent. de 19-V-2009, cons. 5°; F.1855.XL; RHE "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa n° 53.906/03-", sent. de 12-VIII-2008, cons. 3° -Fallos 331:1784-, entre otros).

De esta manera, el Jurado de Enjuiciamiento interviene interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadra en alguna de las causales por las que merece ser destituido.

En consecuencia, no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político-institucional, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

(conf. doct. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX-2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018, S.J. 313/15 "Arias", veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15 y acum. S.J. 357/16 "Palacios", veredicto y sent. de 29-XI-2019).

En este orden de análisis, es este Tribunal constitucionalmente creado quien tiene -como se explicó- la facultad de evaluar los hechos cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones y por ende dirimir la responsabilidad política del funcionario acusado, bajo el marco normativo *ut supra* referido.

En definitiva, que el proceso tenga una aplicación supletoria del ordenamiento procesal penal local (art. 59, ley de enjuiciamiento), en modo alguno quita la naturaleza propia que sustenta el de la ley 13.661.

Siendo lo expuesto mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión planteada, la señora conjeza doctora María Eugenia Brizzi dijo:**

Al igual que mi colega preopinante, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan y me permito, de manera adicional, hacer algunas apreciaciones.

En oportunidad de la discusión final y en lo que es de interés, el enjuiciado en ejercicio de su propia defensa, alegó que con la señora Perna había debutado en la provincia de Buenos

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Aires la ley 27.304, "cuya constitucionalidad no voy a objetar acá porque sería absurdo y es un tema a debatir en materia federal, digo yo y dice la Constitución de la Provincia que en la provincia de Buenos Aires la vida institucional y la vida de los ciudadanos se rige en materias no delegadas a la Nación por las normas que dicta la Legislatura de la provincia de Buenos Aires".

Y que, si bien "No voy a decir que es de gravedad institucional aplicar una ley que no está vigente en la Provincia, porque la Legislatura dijo que no aplica; voy a decir señores, por favor, no me apliquen esas pruebas porque son manifiestamente ilegales. Están incorporadas de una manera absolutamente ilegal. Ya he tenido mala suerte con el Tribunal, he hecho planteos varios y a todos me dijeron que como era un Tribunal político constitucional había que aguantársela". Requirió que se "aplique el principio de exclusión de prueba".

Por lo cual, solicitó que "más allá de que por una cuestión formal... excluyan la prueba, ¿qué verosimilitud puede tener la prueba obtenida por un mecanismo no vigente en la provincia de Buenos Aires que tiene como un condicionante previo la emisión de un paquete familiar? Les pido que tengamos la máxima prudencia en esto, porque acá sí, yo veo -y hago reserva ahora- lesionado el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución y me están llevando a defenderme de una cuestión que es imposible. Esto también fue lo más grave que se trató acá, incluyendo lo mío".

De lo expuesto, se advierte que, si bien no iba a objetarse acá en el marco del proceso de enjuiciamiento la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

constitucionalidad de la ley n° 27.304 porque era una cuestión a debatir en el ámbito federal, sí en cambio, solicitó, por aplicación del principio de exclusión de prueba, que no se computara la declaración prestada por la señora Perna en los términos de la mencionada ley como "colaboradora".

Al respecto, tal como lo han puesto de manifiesto los votos que me preceden, no se trata en el caso de aplicar o no un instituto que consagrado en la citada ley n° 27.304, cuya constitucionalidad no podría ser abordada por este Cuerpo.

Ello así, porque como ha expuesto en reiteradas oportunidades la Suprema Corte de Justicia de la Provincia este Jurado, creado por el art. 182 de la Constitución para el enjuiciamiento de magistrados, no es un "tribunal de justicia", pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).

Lo que no significa que este Jurado, que se encarga de evaluar las conductas de los magistrados o funcionarios denunciados o requeridos y determinar si conservan la idoneidad para ejercer sus funciones, desde un plano político institucional, no pueda ejercer facultades que le son propias en el marco bajo el cual ejerce su autoridad.

Es que, la ponderación que se lleve a cabo en este proceso ha de ser en el marco de las atribuciones que le son

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Sesión Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

propias y dentro del ordenamiento vigente en un Estado de Derecho Constitucional (ley 13.661; CPP; Const. nac., Const. prov. e instrumentos internacionales).

En este orden de ideas, no se trata en el caso de incluir en este juicio un testimonio producido en los términos de la mencionada ley n° 27.304, sino de apreciar, al igual que las demás pruebas rendidas en el juicio oral, su valor teniendo en cuenta el principio de inmediación y de ahí la convicción que los dichos de la señora Perna pueden haber generado en el ánimo de quien debe juzgar el caso concreto.

De este modo, advierto que los dichos de la nombrada aunados a los demás elementos probatorios, extensamente referidos en el meduloso voto de la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, logran espejar y demostrar que el doctor Ordoqui, en su rol de Juez del Tribunal de Casación Penal de la Provincia, por su condición, entabló una inusual relación con una mujer, quien haciendo las veces de operadora judicial, intentaba obtener beneficios para otra persona detenida, el señor Heine. Esa aludida relación llevaba ínsita una serie de contraprestaciones recíprocas.

Mientras, de una parte, la del señor Juez, se ofrecían diversos servicios -comprobados-, como asesoramientos, escritos, recomendaciones; de la otra, la de la señora Perna, regalos (v.gr. un Iphone, un chaleco, gemelos y un cuchillo con un tenedor). Testigo, que aclaró ante una pregunta concreta de la parte acusadora, que si bien ella los hacía -por los obsequios- quien los pagaba era Ariel Heine, que estaba detenido.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por consiguiente, dichas circunstancias unidas a todo el desarrollo argumental formulado por los votos que me preceden respecto de los demás elementos de convicción, que hago propios, me convencen de que han quedado debidamente demostrados los extremos de la acusación y que el enjuiciado doctor Martín Manuel Ordoqui debe ser destituido de su cargo (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Coincidiendo de esta manera tanto en los extremos que dan por probados los hechos como la significación jurídica asignada. Aunado a que, como lo expresa el voto de primer orden, tales conductas además de las faltas que constituyen, podrían encuadrar en diversos tipos penales. No obstante, su eventual configuración, corresponde a la justicia penal, cuya intervención resulta sucedánea a la de este Jurado de Enjuiciamiento.

Así lo voto, por ser esta mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora Abigail Gabriela Gómez dijo:**

En sintonía con quienes me preceden, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan y también sumo algunos argumentos complementarios.

El señor Procurador General, en lo que es de interés resaltar, expresó en sus alegatos que "Martín Manuel Ordoqui votó movido por intereses distintos a la correcta administración de justicia", y se involucró de manera personal en la tramitación

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de un legajo e incluso, agregó, que tuvo trato indebido con personas privadas de la libertad, que de por sí es indecoroso, sino que protagonizó "un hecho gravísimo", referido al compromiso asumido, a cambio de una suma de dinero, de influir ante sus pares de Casación para la obtención de un beneficio libertario, y lo que es más, en palabras del acusador, "se erigió en la cabeza de una organización ilícita que se dedicaba a asesorar y procurar beneficios procesales para sujetos sometidos a distintos procesos. En tal función daba directivas, revisaba escritos judiciales y pergeñaba estrategias".

En definitiva, expuso que "la contundencia de las pruebas colectadas, a las que hicimos referencia, evidencian sobradamente que, ha cesado en este juez la condición de buena conducta que exige el artículo 176 de la Constitución Provincial, para conservar el cargo. Además de cometer numerosas faltas, el doctor Ordoqui, formando parte del más alto Tribunal de la Provincia en materia penal, utilizó su cargo e investidura para cometer delitos, hacer acuerdos ilegítimos y beneficiarse con ellos". En tanto, "[p]uso [...], el aparato judicial al servicio de intereses espurios. Este accionar resulta de una gravedad inusitada, menoscaba severamente los cimientos más básicos de las instituciones judiciales y afecta de modo directo a la comunidad toda".

Al respecto, es dable resaltar que, con los testimonios rendidos en el oral, encuentro acreditado de manera sobrada la mala conducta -por oposición a la buena conducta- en el desempeño del cargo por parte del enjuiciado doctor Martín Manuel Ordoqui.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, en los procesos en los que se juzga la responsabilidad de magistrados/as y funcionarios/as (art. 17, ley 13.661), lo que está en evaluación no es el contenido mismo de lo que han hecho, sino sus conductas.

Y en este sentido, coincidimos con el doctor Alfonso Santiago cuando expresa que para poder juzgar tales conductas es indispensable indagar en el contenido de sus decisiones, que en definitiva es donde se concreta su voluntad (Santiago, Alfonso. La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales, Thomson Reuters. La Ley, 2016, p. 65).

En autos, esa mala conducta y de esa manera el "mal desempeño", surge de las acciones desarrolladas por el denunciado cuando en un claro "desvío de poder" utilizó su elevado poder jurisdiccional, por la instancia en que se desempeñaba, para el dictado de resoluciones que claramente respondían a lo convenido, e incluso utilizó sus atribuciones para intentar obtener de sus pares otras análogas que permitieran la libertad de una serie de personas, identificadas en este juicio, que se encontraban sometidas a diversos procesos penales y en calidad de detenidos, por ejemplo cuando se vinculó con el "binomio" Ronco-Petrullo.

Es que, hay "una confianza de la sociedad depositada en los jueces: 'esperamos que decidan conforme a derecho, es decir siguiendo un conocimiento que se considera valioso en la sociedad y con la virtud personal de no dejarse incluir por gratificaciones políticas o económicas'. La independencia de los jueces es, finalmente, para que puedan cumplir con ese fin, para

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que puedan satisfacer esa expectativa de la sociedad. En última instancia, la independencia y las demás prerrogativas del poder judicial están previstas en beneficio de la sociedad y de los justiciable y no de los propios jueces".

En tanto, "no es una independencia consagrada en el vacío, una independencia omnimoda. Por eso en aquellos excepcionales casos en donde pretendan escudarse bajo el manto de la independencia judicial ('bill de indemnidad') las sentencias viciadas por el manifiesto y reiterado apartamiento del derecho vigente o por la parcialidad del magistrado en el supuesto del desvío del poder jurisdiccional, debe responder políticamente. La inmunidad judicial no es un correlato necesario ni conveniente de la independencia judicial" (Santiago, Alfonso. ob. cit., págs. 63 y 65).

Los argumentos brindados sumados a los expuestos por la doctora Kogan, me convencen, sin margen de duda, de hacerlo de manera coincidente (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Diego Paulo Isabella dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el voto de la doctora Hilda Kogan, Presidenta de este Cuerpo, con lo cual anticipo que me expediré en igual sentido.

A lo antedicho, habré de sumar como argumento coadyuvante las siguientes consideraciones.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En este orden de ideas, cabe recordar que el enjuiciamiento de un magistrado conmueve los cimientos del Estado de Derecho, al ponerse en tela de juicio uno de los rasgos esenciales de la magistratura republicana cual es la estabilidad en el cargo, condición necesaria para que sea eficaz y operativa la independencia judicial.

La manifiesta parcialidad y la comisión de graves irregularidades en el ejercicio de su cargo acreditados en la causa, y a los que el voto de la señora Presidenta se ha referido detalladamente, evidencian una falta grave de las condiciones mínimas necesarias para continuar desempeñándose en su cargo, lo que justifica y da fundamento a la destitución por mal desempeño.

Por mi parte, considero relevante expresar que la representación de la Procuración General ha logrado acreditar -a partir de la prueba producida en el debate oral y la incorporada por su lectura- los extremos necesarios para sostener la acusación misma, circunstancia que me permiten arribar a la convicción acerca de su procedencia, sin que ello venga desvirtuado por la prueba producida y ofrecida por el acusado.

El irregular ejercicio de su ministerio por parte del doctor Ordoqui, encuadra en los incs. e) "incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; i) "comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido"; ñ) "la realización de actos de parcialidad manifiesta" y q) "toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el desempeño de la magistratura", todos del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de ello, me permito formular algunas consideraciones en relación a la causal de destitución prevista en el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento, esto es "...la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...".

Empero, del texto transcripto no se derivá que este Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional, sino que la función de este Cuerpo se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Por lo tanto, la calificación se efectúa dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX--2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018; S.J. 313/15 "Arias" veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15, y su acum. S.J. 357/16 "Palacios" veredicto y sent. de 29-XI-2019).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Así, a la luz de este acotado margen de entendimiento, si bien la conducta objeto de acusación podría resultar posiblemente subsumida como delito en la ley penal vigente -siempre bajo ese restringido margen antes indicado-, estimo -tal como lo hicieron mis colegas- que dicha tarea será, en lo sucesivo, competencia de la justicia penal.

Amén de los incumplimientos legales antes referidos, el llamado *status* constitucional del juez implica que al momento de ser designado, como durante todo su ministerio, el magistrado cumpla (y mantenga) determinados recaudos constitucionales, como el de idoneidad, la buena conducta, el cumplimiento de los recaudos legales, la imparcialidad, la solvencia moral, la dignidad en su ministerio, la fidelidad en el ejercicio de su cargo, entre otros, previstos ellos en los arts. 175, 176, 179, 182, y concordantes de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Estas condiciones que son exigidas comprobar afirmativamente en el acto de designación, resultan también la contracara de las causales que habilitan la remoción de los magistrados acusados.

La falta notoria y, debidamente probada, como en el caso, de estas exigencias constitucionales, valoradas y exigidas (reitero) al momento de la designación, al no ser mantenidas durante el ejercicio de su cargo, ahora se convierten en causales de remoción, atenta la efectiva carencia del referido *status* constitucional del juez.

El doctor Martín Manuel Ordoqui, conforme dan cuenta las pruebas producidas en autos, a cuya valoración adhiero al primer voto, ha perdido las condiciones necesarias para

Dr. HESES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

continuar ejerciendo su cargo, atento la comisión de los hechos que se le imputan, que resultan de tal gravedad que afectan sus condiciones de idoneidad, que le son requeridas constitucional, como legalmente. El irregular y, mal desempeño comprobado en autos, mina las bases de la autoridad y la potestad de quien está llamado a actuar con probidad, y credibilidad.

No se me escapa que la conducta de los magistrados ha de ser apreciada con estándares exigentes, de modo de garantizar que la función judicial sea ejercida por jueces probos y calificados que gocen a su vez de credibilidad ante la sociedad. De lo contrario, se afectaría el principio de ejemplaridad con que deben conducirse, el que claramente posee un estándar superior al de cualquier ciudadano o ciudadana, dada la responsabilidad propia de la elevada tarea confiada a los mismos.

La confianza pública hacia la justicia en general, y la labor de todos los magistrados que ejercen su ministerio con responsabilidad, se ven afectados por el mal desempeño de quienes, como en el caso, ejercen su cargo con manifiesta y acreditada irregularidad, parcialidad y con ostensible pérdida de las condiciones de idoneidad para ejercerlo.

Si tenemos en cuenta que el enjuiciamiento no tiene por fin la destitución, sino que ésta podrá ser su consecuencia, siendo el propósito la protección de los intereses públicos, encuentro en este caso signos suficientes que imponen la destitución del doctor Martín Manuel Ordoqui (conf. expte. 3001-1377/01, "Caseaux", veredicto y sent. de 10-VI-2019).

En efecto, los que fueron motivo de su acusación y que han sido debidamente acreditados, y adecuadamente valorados en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el voto que abre el Acuerdo al cual adherí y me remití, conforman sucesos de una gravedad inequívocamente extrema, que forman mi íntima convicción acerca de la falta de rectitud de conducta para el normal desempeño de su función como Juez.

Por los argumentos dados, entiendo que corresponde admitir la acusación y, consecuentemente, declarar responsable de los cargos al magistrado imputado, disponiendo la remoción de su cargo y la inhabilitación para ocupar cargos judiciales (art. 48, ley 13.661).

En virtud lo expuesto, voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora Gabriela Demaría dijo:**

A efectos de emitir mi voto en los autos de referencia, en los términos del art. 46 de la ley 13.661, adelanto que adhiero a la tesis sentada en el voto de apertura por parte de la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, sin perjuicio de que a continuación, formularé una acotada observación personal sobre dos cuestiones que considero no pueden ser omitidas.

En primer lugar, debo destacar la asidua y pacíficamente aceptada distinción de naturaleza que existe entre el proceso de tipo político que aquí transitamos, y el correspondiente a la aplicación de la ley penal. No corresponde aquí extenderme sobre las abundantes y profundas diferencias que los caracteriza, basta con señalar a muy grandes rasgos que: el proceso penal, se encamina hacia la aplicación de una pena, privativa de la libertad en muchos casos, como representación

**Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sistémica de la más alta y severa reacción que el estado de derecho legitima por intermedio de sus funcionarios ante determinadas y específicas conductas que, por su grado de desaprobación, son legislativamente categorizadas como merecedoras de dicha reacción. En otros términos, el principio de estricta legalidad, y el de *última ratio*, reflejan la máxima severidad que importa la imposición de una pena a un ciudadano.

Por otro andarivel, el proceso de enjuiciamiento de magistrados persigue una finalidad completamente distinta, la decisión reside en la permanencia o la destitución del acusado, y el valor que subyace a todo el sistema no es otro que el de la probidad y depuración de la justicia por intermedio de sus actores.

Como consecuencia de lo expuesto, los estándares de prueba o umbrales de suficiencia requeridos para la decisión de fondo, son también disímiles, encontrándose en el proceso criminal, el más exigente de todo el ordenamiento jurídico conocido como más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*). Sin ingresar al debate actual y vigente que en doctrina existe sobre los estándares de prueba, ya la SCJN sostuvo en relación a las diferencias de ambos procesos que: "el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (Fallos: 310:2845, cons. 20)".

En segundo lugar, en línea con la cita anterior, no puedo dejar de mencionar mi estado de incertidumbre en relación a la posibilidad de éxito que puede vislumbrarse en sede penal, respecto de la corroboración de conductas subsumibles en los delitos dolosos que aquí se le endilgan al magistrado denunciado; al menos, con la prueba producida en este debate. Sin embargo, como ya lo adelantara, las finalidades de los procesos y los estándares de exigencia para la decisión sobre los hechos probados, son de diversa naturaleza en esos dos ámbitos. En el mismo sentido, la sentencia destitutiva del tribunal político, no tiene como requisito necesario, ni previo ni concomitante, la conducta delictiva del magistrado, sino que por el contrario, basta su encuadre en alguna de las faltas descriptas en el art. 21 de la ley 13.661.

No obstante lo cual, no puedo soslayar que, en los términos del art. 34 de la misma ley, el magistrado ha sido suspendido de su cargo el 13/08/2019 a fs. 384/418, y sin perjuicio de ello, en la investigación penal preparatoria en la que se lo requiriera en los términos del art. 300 del CPPBA, no se ha impulsado el trámite procesal a su respecto.

Estimo que, de haberlo hecho, habría como mínimo, enriquecido el acervo probatorio disponible para este jury a través de la profundización de la pesquisa, y, además, habría colaborado a despejar cualquier sospecha que pudiera intentar proyectarse sobre la utilización política de las instituciones comentadas.

Dr. ULLAS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Los propios hechos reconocidos por el acusado, bajo un esquema de valoración holística de las pruebas producidas en el debate, corroboran cuanto menos, un conjunto de acciones que implican una clara separación de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura, tipificada en el art. 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661.

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **afirmativa** por ser mi íntima y sincera convicción.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Juan Emilio Spinelli dijo:**

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada en el voto de la señora Presidenta de este Cuerpo.

Sin perjuicio de lo cual habré de sumar como argumento coadyuvante las siguientes consideraciones.

En su alegato el propio Juez Ordoqui reconoció que al principio de la relación la señora Lidia Perna se presentaba como pariente del encausado Ariel Heine, pero que con posterioridad el propio Juez supo que la relación no era tal. Entonces, a conciencia, el doctor Ordoqui mantuvo trato, conversaciones y llevó en el auto oficial de visita a la Unidad Penal N° 9 a una persona que ninguna relación legítima tenía con la causa que se hallaba bajo su jurisdicción.

La autocrítica formulada al respecto por el magistrado -en el momento mismo de su alegato- en modo alguno enmienda la grave falta aludida. Su alta investidura, por pertenecer al máximo órgano penal de la Provincia, le imponía ser un celoso custodio de la Constitución y de acuerdo a lo comprobado en este



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

proceso institucional, no solo no veló por enaltecer el valor justicia constitucionalmente consagrado, sino que por el contrario lo mancilló, condicionando el accionar judicial a su solo arbitrio, lo que realizó a través de reuniones presenciales, visitas carcelarias insólitas, comunicaciones virtuales e intermediaciones ilegales.

Es preciso resaltar que las situaciones descriptas por la testigo Perna, no fueron refutadas, ni siquiera veladamente "careada" en los interrogatorios personales que llevó adelante el Juez imputado.

La frondosa y sólida prueba traída por la acusación no fue contradicha por probanzas defensas atinentes, resultando las argumentaciones defensivas un mero análisis parcializado de los hechos, pero sin lograr enervar la secuencia lógica que, reitero, en base a solventes pruebas, la Procuración acreditó con total suficiencia.

Ahora bien, a los exhaustivos análisis hechos en los votos precedentes me permito agregar un comentario sobre la denominada causa "Benavidez" (causa Habeas Corpus n° 62.676), puesto que resulta quizás ejemplificativa de lo que no debe ser el accionar de un Juez probo, apegado a la Constitución y a la ley como máxima principal de actuación.

Era realmente insólito -salvo una admisibilidad direccionada- que la Casación asumiera competencia en ese proceso, desconociendo su propia doctrina y lo establecido en el art. 450 del Código Procesal Penal, como lo dejó claro la resolución dictada por la Corte provincial al resolver la contienda positiva de competencia.

Dr. URSULA ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A su turno, la pretendida justificación de la resolución aludida en el alegato de la defensa, lejos estuvo de ello. En efecto, plantear que no existió desamparo de la víctima, porque quedaron vigentes las medidas de custodia policial en su domicilio y la orden a Benavidez debía cesar cualquier acto de perturbación o intimidación, prohibiéndole el ingreso al domicilio de su expareja o permanecer o transitar por la cuadra donde se ubicaba su domicilio, resulta absurdo. Las restricciones perimetrales dictadas dentro del ámbito del derecho de familia tienen como objeto garantizarle a la víctima seguridad en sus traslados y movimientos, restringiendo las facultades ambulatorias del victimario y no a la inversa como se ha planteado.

En mi opinión, entonces, ha quedado probado que la conducta del juez Ordoqui se enmarca en las faltas que prevé la ley 13.661 en su art. 21 incs. e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, i) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido, ñ) realización de actos de parcialidad manifiesta y q) defección de la buena conducta que exige la constitución, para el desempeño de la magistratura.

Por lo expuesto, y siendo esta mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa**.

**A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan dijo:**

De conformidad con lo expuesto y con el resultado unánime al que llegara este Jurado, corresponde disponer la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

destitución del señor Juez del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, doctor Martín Manuel Ordoqui.

Doy así mi voto por la **afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

A la segunda cuestión planteada, el doctor Fulvio Germán Santarelli, la doctora Nidia Alicia Moirano, los doctores Ricardo Arturo Fabris, Daniel Andrés Lipovetzky, Hugo Rubén Galderisi, las doctoras María Eugenia Brizzi, Abigail Gabriela Gómez, el doctor Diego Paulo Isabella, la doctora Gabriela Demaría y el doctor Juan Emilio Spinelli, dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, corresponde disponer la destitución del doctor Martín Manuel Ordoqui.

Votamos por la **afirmativa**.

A la tercera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan dijo:

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 y sus modif., corresponde imponer las costas del presente proceso al magistrado acusado.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el doctor Fulvio Germán Santarelli, la doctora Nidia Alicia Moirano, los doctores Ricardo Arturo Fabris, Daniel Andrés Lipovetzky, Hugo Rubén

Dr. U. ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Galderisi, las doctoras María Eugenia Brizzi, Abigail Gabriela Gómez, el doctor Diego Paulo Isabella, la doctora Gabriela Demaría y el doctor Juan Emilio Spinelli, dijeron:

Adherimos al voto de la doctora Kogan, en tanto conforme lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 (y sus modificatorias), corresponde imponer las costas al magistrado acusado.

Así lo votamos.

*[Handwritten signatures of the members of the Jury]*

**DR<sup>a</sup> HILDA KOGAN**  
Pres.<sup>a</sup> del Jurado de Enjuiciamiento  
d. Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 5 de septiembre de 2022.

**S E N T E N C I A**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos S.J. 468/18 caratulado "Ordoqui, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento" y sus acumulados S.J. 477/18 caratulado "Ordoqui, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ Procuración General de la Provincia de Buenos Aires- Denuncia" y S.J. 482/18 caratulado "Ordoqui, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ Requerimiento", integrado por la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces abogados doctores Juan Emilio Spinelli, Fulvio Germán Santarelli, Ricardo Arturo Fabris, Hugo Rubén Galderisi y Diego Paulo Isabella; el señor conjuez legislador doctor Daniel Andrés Lipovetzky y las señoras conjucezas doctoras Nidia Alicia Moirano, Abigail Gabriela Gómez, Gabriela Demaría y María Eugenia Brizzi, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182, 184 y 185 de la Constitución provincial y los arts. 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 y modif.

**R E S U E L V E:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I. Por unanimidad de los miembros presentes destituir, por las causales previstas en el art. 21 incs. "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661 y modificatorias, al Juez del Tribunal de Casación Penal, doctor Martín Manuel Ordoqui (arts. 18 inc. "d" y 48, ley 13.661).

II. Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley cit.).

III. Imponer las costas al magistrado acusado (arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, ley 13.661).

IV. Comunicar a Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el art. 35 de la ley 13.661.

V. Poner en conocimiento del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, a través de su Presidencia, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio.

VI. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo - Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las

ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

HILDA KOGAN  
Pres. del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires